



# ► Trabajo decente en la economía de plataformas

Conferencia Internacional del Trabajo  
114.<sup>a</sup> reunión, 2026

Informe V (3)

## ► Trabajo decente en la economía de plataformas

Quinto punto del orden del día



Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0)

Esta obra está sujeta a una licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional. Véase: <https://creativecommons.org/licenses/by/4.0>. El usuario podrá reproducir, compartir (copiar y redistribuir), adaptar (mezclar, transformar y desarrollar el contenido de la obra original), conforme a los términos detallados en la licencia. El usuario deberá citar claramente a la OIT como fuente del material e indicar si se han introducido cambios en el contenido original. No está permitido reproducir el emblema, el nombre ni el logotipo de la OIT en traducciones, adaptaciones u otras obras derivadas.

**Atribución de la titularidad** - El usuario deberá indicar si se han introducido cambios y citar la obra como sigue: *Trabajo decente en la economía de plataformas*, Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo, 2025. © OIT.

**Traducciones** - En caso de que se traduzca la presente obra, deberá añadirse, además de la atribución de la titularidad, el siguiente descargo de responsabilidad: *La presente publicación es una traducción de una obra protegida por derechos de autor de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Esta traducción no ha sido realizada, revisada ni aprobada por la OIT y no debe considerarse una traducción oficial de la OIT. La OIT declina toda responsabilidad en cuanto a su contenido o exactitud. La responsabilidad incumbe exclusivamente al autor o autores de la traducción.*

**Adaptaciones** - En caso de que se adapte la presente obra, deberá añadirse, además de la atribución de la titularidad, el siguiente descargo de responsabilidad: *La presente publicación es una adaptación de una obra protegida por derechos de autor de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Esta adaptación no ha sido realizada, revisada ni aprobada por la OIT y no debe considerarse una adaptación oficial de la OIT. La OIT declina toda responsabilidad en cuanto a su contenido o exactitud. La responsabilidad incumbe exclusivamente al autor o autores de la adaptación.*

**Materiales de terceros** - Esta licencia Creative Commons no se aplica a los materiales incluidos en la presente publicación que, aunque no son de la OIT, están protegidos por derechos de autor. Si el material se atribuye a una tercera parte, el usuario que utilice dicho material será el único responsable de obtener las autorizaciones necesarias del titular de los derechos y de responder ante cualquier reclamación por vulneración de los derechos de autor.

Toda controversia derivada de la presente licencia que no pueda ser resuelta de manera amistosa será sometida a arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Las partes quedarán vinculadas por el laudo arbitral resultante de dicho arbitraje, que resolverá con carácter definitivo dicha controversia.

Toda consulta sobre derechos y licencias deberá dirigirse a: [rights@ilo.org](mailto:rights@ilo.org). Puede obtenerse información sobre las publicaciones y los productos digitales de la OIT en: [www.ilo.org/publins](http://www.ilo.org/publins).

---

ISBN 978-92-2-042463-6 (impreso), ISBN 978-92-2-042464-3 (web PDF)  
ISSN 0251-3226

**Publicado también en:**

alemán: ISBN 978-92-2-042465-0 (impreso), ISBN 978-92-2-042466-7 (web PDF);  
árabe: ISBN 978-92-2-042469-8 (impreso), ISBN 978-92-2-042470-4 (web PDF);  
chino: ISBN 978-92-2-042471-1 (impreso), ISBN 978-92-2-042472-8 (web PDF);  
francés: ISBN 978-92-2-042461-2 (impreso), ISBN 978-92-2-042462-9 (web PDF);  
inglés: ISBN 978-92-2-042459-9 (impreso), ISBN 978-92-2-042460-5 (web PDF);  
ruso: ISBN 978-92-2-042467-4 (impreso), ISBN 978-92-2-042468-1 (web PDF)

---

Las denominaciones empleadas en las publicaciones y las bases de datos de la OIT, que están en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos que contienen no implican juicio alguno por parte de la OIT sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. Véase: [www.ilo.org/descargo-de-responsabilidad](http://www.ilo.org/descargo-de-responsabilidad).

Las opiniones y puntos de vista expresados en esta publicación incumben solamente a su autor o autores y no reflejan necesariamente las opiniones, puntos de vista o políticas de la OIT.

Las referencias a firmas o a procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la OIT, y el hecho de que no se mencionen firmas o procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

---

## ► Índice

---

	Página
Introducción .....	5
Comentarios de la Oficina sobre los textos propuestos .....	7
A. Proyecto de convenio .....	10
B. Proyecto de recomendación .....	23
Textos propuestos.....	33
Proyecto de convenio sobre el trabajo decente en la economía de plataformas .....	33
[Proyecto de recomendación sobre el trabajo decente en la economía de plataformas] .....	41

## ► Introducción

1. En su 347.<sup>a</sup> reunión (marzo de 2023), el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, habiendo tomado nota del análisis de las lagunas normativas<sup>1</sup>, decidió inscribir en el orden del día de la 113.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2025) un punto sobre el trabajo decente en la economía de plataformas dedicado a la elaboración de normas mediante un procedimiento de doble discusión<sup>2</sup>.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, 1) del Reglamento de la Conferencia, la Oficina preparó un informe preliminar en el que se exponían la legislación y la práctica en diferentes países, que se transmitió a los Estados Miembros, junto con un cuestionario, el 31 de enero de 2024<sup>3</sup>. Se invitó a los Estados Miembros a que enviaran sus respuestas a más tardar el 31 de agosto de 2024, tras la celebración de consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas. Basándose en las respuestas recibidas, la Oficina preparó un segundo informe (el «informe amarillo»), que fue comunicado posteriormente a los Estados Miembros<sup>4</sup>. Estos dos informes sirvieron de base para la primera discusión del punto normativo, que tuvo lugar en la 113.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia (junio de 2025).
3. El 13 de junio de 2025, la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó el texto de la resolución y las Conclusiones propuestas presentado por la Comisión Normativa sobre el Trabajo Decente en la Economía de Plataformas (en adelante, «la Comisión»). Como se indica en la resolución adoptada por la Conferencia, por falta de tiempo, la Comisión se había limitado a examinar el texto de las Conclusiones con miras a la adopción de un convenio y había alcanzado un acuerdo sobre la forma de las normas, las definiciones y el ámbito de aplicación de las normas. La Conferencia decidió inscribir en el orden del día de su 114.<sup>a</sup> reunión (2026) un punto titulado «Trabajo decente en la economía de plataformas» para una segunda discusión con miras a la adopción de un convenio complementado por una recomendación<sup>5</sup>.
4. De conformidad con lo dispuesto en la resolución y en el artículo 46, 6) del Reglamento de la Conferencia, la Oficina ha preparado los textos de un proyecto de convenio y de un proyecto de recomendación. Estos textos se han elaborado sobre la base de la primera discusión celebrada por la Conferencia y teniendo en cuenta las respuestas recibidas al cuestionario contenido en el informe preliminar. La Oficina ha puesto entre corchetes y en cursiva las partes de los proyectos de texto que reproducen los puntos de las Conclusiones propuestas que no fueron examinados por la Comisión.
5. El presente informe tiene por objeto transmitir a los Gobiernos los textos del proyecto de convenio y del proyecto de recomendación complementaria, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento.

<sup>1</sup> OIT, *Análisis de las lagunas normativas respecto al trabajo decente en la economía de plataformas*, GB.347/POL/1, 2023.

<sup>2</sup> OIT, *Actas de la 347.<sup>a</sup> reunión del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo*, GB.347/PV (Rev.), 2023, párr. 876.

<sup>3</sup> OIT, *Hacer realidad el trabajo decente en la economía de plataformas*, ILC.113/Informe V(1).

<sup>4</sup> OIT, *Hacer realidad el trabajo decente en la economía de plataformas*, ILC.113/Informe V(2).

<sup>5</sup> OIT, *Resolución relativa a la inscripción en el orden del día de la próxima reunión ordinaria de la Conferencia de un punto titulado «El trabajo decente en la economía de plataformas»*, ILC.113/Resolución V.

6. Se solicita a los Gobiernos que, en un plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación del presente informe, y previa celebración de consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, comuniquen a la Oficina las modificaciones que deseen proponer o las observaciones que estimen oportunas.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, 6) del Reglamento de la Conferencia, los Gobiernos deberán comunicar sus respuestas a la Oficina a más tardar el **14 de noviembre de 2025**. A fin de facilitar el tratamiento de las respuestas por parte de la Oficina, se adjunta al presente informe un formulario de respuesta en formato electrónico. Aunque el uso de este formato es facultativo, su utilización ayudaría a la Oficina a procesar las respuestas de manera eficiente. También puede responderse al formulario utilizando otros formatos. Todas las respuestas deberán enviarse por correo electrónico a la siguiente dirección: [platformeconomy@ilo.org](mailto:platformeconomy@ilo.org). Las observaciones recibidas quedarán reflejadas en el cuarto y último informe sobre el punto normativo, que la Oficina preparará y someterá a la consideración de la Conferencia en su 114.<sup>a</sup> reunión (junio de 2026).
8. Se solicita también a los Gobiernos que, dentro del mismo plazo, indiquen a la Oficina con qué organizaciones de empleadores y de trabajadores celebraron consultas antes de completar el formulario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, 6) del Reglamento. Cabe señalar que, en virtud del artículo 5, 1), a) del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), estas consultas son obligatorias para los países que han ratificado dicho Convenio. Los resultados de las consultas deberían quedar reflejados en las respuestas de los Gobiernos.
9. El informe de la primera discusión de la Comisión ha sido puesto a disposición de los Estados Miembros en su totalidad<sup>6</sup>, al igual que el acta de la discusión celebrada sobre este tema en la sesión plenaria de la 113.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> OIT, *Informe de la Comisión Normativa sobre el Trabajo Decente en la Economía de Plataformas*, ILC.113/Actas núm. 6B (Rev. 1) (en adelante, «informe de la Comisión»).

<sup>7</sup> OIT, *Sesión plenaria: Resultado de las labores de la Comisión Normativa sobre el Trabajo Decente en la Economía de Plataformas*, ILC.113/Actas núm. 6C.

## ► Comentarios de la Oficina sobre los textos propuestos

10. Los textos del proyecto de convenio y del proyecto de recomendación complementaria sobre el trabajo decente en la economía de plataformas se basan en las Conclusiones adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo tras la primera discusión sobre este tema celebrada en su 113.<sup>a</sup> reunión (en adelante, «las Conclusiones»)<sup>8</sup>.
11. La Comisión examinó el texto de las Conclusiones propuestas con miras a la elaboración de un convenio y alcanzó un acuerdo sobre la forma de las normas, las definiciones, el ámbito de aplicación de las normas y un punto relativo al impacto del uso de sistemas automatizados. La Oficina ha reproducido el texto acordado por la Comisión en los proyectos de instrumentos que figuran al final del presente informe como texto sin corchetes. En relación con este texto, la Oficina invita a los mandantes a que aporten más aclaraciones y expresen sus opiniones sobre algunos aspectos concretos. El resto del texto aparece en cursiva y entre corchetes, al no haber sido examinado por la Comisión por falta de tiempo.
12. Los miembros de la Comisión expresaron su preferencia por un convenio «basado en principios»<sup>9</sup>, ya que ello podría facilitar la segunda discusión que tendrá lugar en la 114.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia y, en caso de ser adoptado el convenio, asegurar un amplio grado de ratificación y una aplicación efectiva. Además, los miembros de la Comisión afirmaron que este debería prever cierta flexibilidad<sup>10</sup> para tener en cuenta la amplia diversidad de modelos empresariales, modalidades de trabajo y situación en el empleo de los trabajadores en la economía de plataformas, y para ser aplicable atendiendo a las diferentes circunstancias nacionales. Al mismo tiempo, muchos miembros de la Comisión subrayaron la importancia de garantizar una protección adecuada a todos los trabajadores de plataformas digitales<sup>11</sup>.
13. Mientras que algunos miembros de la Comisión consideraron que el texto de las Conclusiones propuestas con miras a la elaboración de un convenio constituía una base adecuada para un convenio basado en principios<sup>12</sup>, otros estimaron que había margen para una mayor flexibilidad<sup>13</sup>.
14. La Oficina entiende que los miembros de la Comisión se mostraron partidarios de elaborar un convenio que establezca los principios fundamentales con respecto al trabajo decente en la economía de plataformas, sin prescribir normas y medios de aplicación detallados, lo que permitiría a los Estados Miembros determinar las medidas más adecuadas para hacer efectivos los derechos y obligaciones. Teniendo esto en cuenta, la Oficina ha identificado en sus comentarios algunos artículos que tal vez sería más adecuado incluir en la recomendación (artículos 4, 2), 12 y 19, *a* a *d*); algunos artículos que podrían reformularse (artículos 4, 1) y 11); algunos artículos que podrían suprimirse (artículos 3, 2), 5, 7 y 10, 2)), así como dos artículos que podrían refundirse en uno solo (artículos 13 y 21).

<sup>8</sup> OIT, *Resultados de la Comisión Normativa sobre el Trabajo Decente en la Economía de Plataformas*, ILC.113/Actas núm. 6A.

<sup>9</sup> Informe de la Comisión, párrs. 25, 34, 124, 126, 137, 144 y 1016.

<sup>10</sup> Informe de la Comisión, párrs. 12, 21, 34, 144, 146, 154, 1014, 1016 y 1017.

<sup>11</sup> Informe de la Comisión, párrs. 28, 147, 1010 y 1014.

<sup>12</sup> Informe de la Comisión, párr. 1019.

<sup>13</sup> Informe de la Comisión, párrs. 148 y 153.

15. En respuesta a las observaciones formuladas por algunos miembros de la Comisión en el sentido de que la protección de los derechos de los trabajadores empleados y de los trabajadores autónomos no es idéntica, la Oficina señala que, si bien un principio establecido en el convenio puede aplicarse a diferentes categorías de trabajadores, los derechos y los niveles de protección, así como las formas en que estos se aplican, pueden diferir entre dichas categorías de trabajadores.
16. Además, con el fin de prever un mayor grado de flexibilidad en algunas disposiciones, la Oficina sugiere introducir la expresión «tomando en consideración la naturaleza de las modalidades de trabajo y la clasificación de la situación en el empleo de los trabajadores de plataformas digitales» en un artículo del proyecto de convenio y en cuatro párrafos del proyecto de recomendación. La expresión «naturaleza de las modalidades de trabajo» abarcaría la diversidad de circunstancias en las que se realiza el trabajo, incluidos los diferentes tipos de contratos de trabajo que pueden tener los empleados asalariados, los distintos grados de autonomía que pueden tener los trabajadores autónomos, la diversidad de lugares en los que se realiza el trabajo, ya sea en línea o en una ubicación geográfica específica, y las diferentes formas en que se organiza, ejecuta y remunera el trabajo. La introducción en el texto de la expresión «tomando en consideración la naturaleza de las modalidades de trabajo y la clasificación de la situación en el empleo de los trabajadores de plataformas digitales», o de una expresión similar, permitiría a los Estados Miembros decidir cómo aplicar determinadas disposiciones o cómo adaptar la aplicación de determinadas disposiciones, en función de las diferentes circunstancias relacionadas con el trabajo, incluida la situación de los trabajadores autónomos, al tiempo que se mantiene un ámbito de aplicación amplio.
17. La Oficina reconoce que la Comisión no dispuso de tiempo suficiente para examinar el contenido de las Conclusiones con miras a la elaboración de una recomendación, pero desea recabar la opinión de los mandantes sobre la conveniencia de refundir las disposiciones que tratan cuestiones similares o suprimir las disposiciones que tratan cuestiones que se consideran suficientemente abordadas en otras partes del texto. Esto permitiría simplificar y reducir la longitud total del proyecto de recomendación sin menoscabar su contenido.
18. La Oficina ha realizado algunos cambios en el texto de los proyectos de instrumentos. En primer lugar, ha introducido algunos cambios en la versión en español de los artículos 4, 5, 10, 11 y 16 del proyecto de convenio y del párrafo 11 del proyecto de recomendación para armonizarla en mayor medida con el texto en inglés de los proyectos de instrumentos. También ha introducido cambios en la versión en francés de los artículos 2, 3, 5, 8, 22 y 29 del proyecto de convenio, así como del título VII y de los párrafos 3, 5, 22, 23, 34, a) y 35 del proyecto de recomendación, para armonizarla en mayor medida con el texto en inglés. En segundo lugar, la Oficina señala que los textos de los proyectos de instrumentos incorporan algunos cambios editoriales para facilitar la lectura que no afectan al significado de las disposiciones.
19. En todo el texto del proyecto de convenio, la Oficina ha sustituido la perifrasis verbal compuesta por el verbo auxiliar «debería» seguido de un verbo en infinitivo por «deberá» seguido de un verbo en infinitivo o por el verbo en futuro simple, en consonancia con la práctica de redacción habitual, a fin de reflejar el carácter vinculante de un convenio.
20. En respuesta a las preguntas de algunos mandantes sobre la práctica de hacer referencia a otras normas internacionales del trabajo, la Oficina recuerda, como ya se señaló en el informe amarillo, que este tipo de referencias aparece en otros convenios. Se trata de un método que permite asegurar la coherencia normativa entre los instrumentos que constituyen el «corpus claro, sólido

y actualizado de normas internacionales del trabajo»<sup>14</sup> que establece el contexto de cada instrumento concreto. También es un método que permite simplificar los instrumentos, al mencionar expresamente otras normas pertinentes que proporcionan orientación sobre cuestiones específicas en instrumentos posteriores. La ratificación por parte de un Miembro de un convenio que incluye referencias a otros convenios no implica que el Miembro acepte las obligaciones de esos otros convenios si no los ha ratificado.

21. La Oficina recuerda que todas las enmiendas que se presentaron al texto entre corchetes quedaron desestimadas como consecuencia de la adopción de las Conclusiones. Toda nueva enmienda al proyecto de convenio y al proyecto de recomendación deberá presentarse en la próxima reunión, de conformidad con lo estipulado en el Reglamento de la Conferencia.

---

<sup>14</sup> Los ejemplos más recientes a ese respecto son el artículo 4, 1) del Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189), que dispone que todo Miembro «deberá fijar una edad mínima para los trabajadores domésticos compatible con las disposiciones del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), y el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)», y la definición que figura en el artículo 1, *a)* del Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187), que se refiere a la política nacional «elaborada de conformidad con los principios enunciados en el artículo 4 del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155)».

## A. Proyecto de convenio

### Preámbulo (punto 5 de las Conclusiones)

22. La Oficina ha reproducido el punto 5 de las Conclusiones y ha añadido un texto estándar para el preámbulo.

### I. Definiciones

#### Artículo 1 (punto 3 de las Conclusiones)

##### Artículo 1, a)

23. El artículo 1, a) reproduce el punto 3, a) de las Conclusiones.

24. La Oficina señala que la definición de «plataforma digital de trabajo» es importante para determinar la aplicación de los instrumentos y que los artículos específicos relativos al ámbito de aplicación se refieren al tema principal que trata el instrumento. Por lo tanto, el presente comentario debería leerse conjuntamente con el comentario de la Oficina sobre el artículo 2, a).

25. En su forma actual, la definición dice lo siguiente:

A los efectos del Convenio:

- a) la expresión «plataforma digital de trabajo» designa a toda persona jurídica o, cuando sea aplicable de conformidad con la legislación nacional, toda persona física que, por medio de tecnologías digitales, utilizando sistemas automatizados de toma de decisiones:
  - i) organiza y/o facilita trabajo realizado por personas a cambio de remuneración o pago, para la prestación de servicio, a petición del destinatario o del solicitante;
  - ii) independientemente de que dicho trabajo se realice en línea o en una ubicación geográfica específica;

26. La Oficina señala a la atención de los mandantes la ambigüedad de la expresión «organiza **y/o** facilita el trabajo» y las implicaciones que ello tiene para la seguridad jurídica en lo que respecta al ámbito de aplicación del instrumento en relación con su aplicación a las plataformas digitales.

27. Por un lado, la expresión «organiza **o** facilita el trabajo» implica que cualquiera de los dos términos de la disyunción sería suficiente para que se cumpliera la definición<sup>15</sup>. Por ejemplo, la expresión «facilita el trabajo» significaría que el proyecto de convenio se aplicaría a una amplia gama de plataformas digitales, incluidas las redes sociales, la publicidad en línea y los motores de búsqueda, que normalmente quedan fuera del ámbito de aplicación de la regulación del trabajo a través de plataformas digitales. Además, el proyecto de convenio también se aplicaría a las agencias de empleo privadas que prestan servicios relacionados con el mercado de trabajo, como los servicios de adecuación entre la oferta y la demanda de empleo y los servicios de contratación, y que utilizan sistemas automatizados de toma de decisiones. Esto plantearía interrogantes sobre la vinculación del proyecto de convenio con el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), que regula este tipo de agencias.

---

<sup>15</sup> OIT, *Manual para la redacción de instrumentos de la OIT*, 2015, en el párr. 236 se recomienda que «[l]a conjunción 'o' debería reservarse para los casos en que se abarca indistintamente tanto la adición como la disyunción».

28. Por otro lado, la expresión «organiza **y** facilita el trabajo» significa que ambas condiciones son necesarias para cumplir la definición<sup>16</sup>. La Oficina considera que «organiza y facilita» se aplicaría a una gama más limitada de plataformas digitales, al excluir aquellas que se limitan a ofrecer una función de intermediación.
29. Aunque la expresión «y/o» se ha utilizado en un número limitado de instrumentos<sup>17</sup>, en tales casos su uso no tiene implicaciones en lo que respecta al ámbito de aplicación de dichos instrumentos. La Oficina señala que esta sería la primera vez que «y/o» figuraría en un convenio como parte de una definición. Por lo tanto, la Oficina **invita a los mandantes a expresar su opinión** sobre el uso de «y/o» en la definición a fin de que esta refleje cabalmente las intenciones de los miembros de la Comisión.

#### **Artículo 1, b)**

30. El artículo 1, *b*) reproduce el punto 3, *b*) de las Conclusiones. La Oficina señala que el artículo 1, *b*) también incluye la expresión «organizada y/o facilitada» en la definición de «trabajador de plataformas digitales».

#### **Artículo 1, c)**

31. El artículo 1, *c*) reproduce el punto 3, *c*) de las Conclusiones.

#### **Artículo 1, d)**

32. El artículo 1, *d*) reproduce el punto 3, *d*) de las Conclusiones y en su versión actual dice lo siguiente:
  - d*) los términos «remuneración» o «pago» designan el monto debido, en virtud de la legislación nacional, los convenios colectivos o las obligaciones contractuales, a un trabajador de plataformas digitales, de acuerdo con la clasificación de su situación en el empleo, a cambio del trabajo realizado. La remuneración no incluye ninguna compensación por los gastos u otros costos incurridos por los trabajadores de plataformas digitales para la realización de su trabajo.
33. La Oficina observa que, en la formulación original del texto de las Conclusiones propuestas adjuntas al segundo informe (informe amarillo), se definía la «remuneración» como un concepto aplicable a todos los trabajadores de plataformas digitales, independientemente de su situación en el empleo, y se hacía referencia únicamente a los ingresos que estos percibían por su trabajo. En dicho segundo informe, la Oficina recordó que los trabajadores autónomos también pueden percibir, además de los ingresos procedentes de su trabajo, una cantidad en concepto de compensación por los gastos o costos incurridos por la prestación de sus servicios. Para evitar cualquier ambigüedad sobre el significado de «remuneración» en relación con los trabajadores autónomos, en la definición propuesta se aclara que el término «remuneración» «no incluye ninguna compensación por los gastos u otros costos incurridos por los trabajadores de plataformas digitales para la realización de su trabajo».
34. Durante la discusión, la Comisión introdujo algunas enmiendas en la primera parte de la definición de «remuneración» añadiendo «o 'pago'» para hacer una distinción entre los ingresos del trabajo que perciben los empleados y los que perciben los trabajadores autónomos. Ahora bien, la segunda parte de la definición, que precisa lo que no debe considerarse parte de la

<sup>16</sup> OIT, *Manual para la redacción de instrumentos de la OIT*, en el párr. 237 se establece que «[l]a conjunción copulativa 'y' debe utilizarse cuando se exige el cumplimiento de todas las partes de la proposición».

<sup>17</sup> La expresión «y/o» aparece en siete convenios, seis de los cuales siguen en vigor, así como en tres recomendaciones, de las cuales solo dos siguen en vigor.

«remuneración», ya no está en consonancia con la primera parte de la definición. La distinción entre el monto debido a cambio del trabajo realizado y la compensación por *los gastos y costos* incurridos por los trabajadores al realizar dicho trabajo es importante para otras partes del proyecto de convenio y de recomendación. Por lo tanto, es esencial aclarar el significado de los términos «remuneración» o «pago» a los efectos de la aplicación de los instrumentos.

35. **Se invita a los mandantes a considerar** si debería añadirse «o ‘pago’» después de «remuneración» en la segunda parte de la definición para armonizarla con la primera parte.
36. **Se invita también a los mandantes a considerar** si, en la versión en inglés, la referencia a «national laws, regulations...» debería reformularse de la siguiente manera: «national laws *and* regulations...», que es una expresión que se utiliza en los instrumentos de la OIT en su versión en inglés para referirse a toda la legislación de un país, tanto leyes como reglamentos o disposiciones reglamentarias<sup>18</sup>.

## II. Ámbito de aplicación

### Artículo 2 (puntos 6 a 10 de las Conclusiones)

37. El artículo 2 fusiona los puntos 6, 7, 8, 9 y 10 de las Conclusiones en un único artículo, en consonancia con la práctica habitual de redacción de disposiciones de esta naturaleza relativas al ámbito de aplicación.
38. El artículo 2, 1), en su versión actual, dice:
  1. El Convenio se aplica a:
    - a) todas las plataformas digitales de trabajo;
    - b) todos los trabajadores de plataformas digitales, a menos que se disponga otra cosa en este Convenio, tanto si se encuentran en la economía formal como en la informal.
39. Aunque no se introdujeron cambios en el texto del artículo 2, 1, a), algunos miembros de la Comisión hicieron hincapié en que su ámbito de aplicación debía estar lo suficientemente acotado para poder garantizar que, en caso de ser adoptado, el convenio pudiera aplicarse de manera efectiva<sup>19</sup>. En opinión de algunos miembros de la Comisión, el tipo de plataformas digitales que quedarían cubiertas por el instrumento deberían ser aquellas que organizan, asignan o gestionan el trabajo, y no las que simplemente publican anuncios en línea (como los tablones de anuncios de empleo en línea)<sup>20</sup>.
40. Sobre la base de las opiniones que se expresen con respecto al artículo 1, a), la Oficina **invita a los mandantes a formular observaciones** sobre el ámbito de aplicación del artículo 2, 1), a) del proyecto de convenio.

---

<sup>18</sup> Este cambio no afectaría a las versiones en español y en francés, ya que en ambos idiomas una sola palabra engloba el significado de las dos palabras en inglés.

<sup>19</sup> Informe de la Comisión, párr. 314.

<sup>20</sup> Informe de la Comisión, párr. 753.

### III. Principios y derechos fundamentales en el trabajo

#### Artículo 3 (puntos 11 y 12 de las Conclusiones)

41. El artículo 3 reproduce los puntos 11 y 12 de las Conclusiones y en su versión actual dice lo siguiente:

1. Todo Miembro adoptará medidas para asegurar que los trabajadores de plataformas digitales disfruten de los principios y derechos fundamentales en el trabajo, a saber:
  - a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
  - b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
  - c) la abolición efectiva del trabajo infantil;
  - d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación;
  - e) un entorno de trabajo seguro y saludable.
2. Al adoptar medidas para asegurar que las plataformas digitales de trabajo y los trabajadores de plataformas digitales disfruten efectivamente de la libertad de asociación y la libertad sindical y del derecho de negociación colectiva, todo Miembro deberá proteger el derecho de las plataformas digitales de trabajo y de los trabajadores de plataformas digitales a constituir las organizaciones que estimen convenientes, y, con la sola condición de observar los estatutos de estas organizaciones, a afiliarse a las mismas, sin autorización previa.

42. Si bien el artículo 3, 1) se refiere a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, incluida la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, el artículo 3, 2) establece con mayor detalle algunas de las obligaciones anteriormente consagradas en el punto 11, a) y tiene un alcance más amplio, pero no crea nuevas obligaciones. Dado que la Oficina entiende que los miembros de la Comisión preferían un convenio menos detallado y menos prescriptivo, tal y como se indica en el párrafo 14 de los comentarios, la Oficina **invita a los mandantes a expresar su opinión** sobre si el artículo 3, 2) debería suprimirse del proyecto de convenio.

### IV. Seguridad y salud en el trabajo

43. Las Conclusiones adoptadas por la Comisión con miras a la elaboración de un convenio contienen cinco puntos relativos a la seguridad y salud en el trabajo, y las Conclusiones con miras a la elaboración de una recomendación contienen un punto sobre este tema. Dado que la Oficina entiende que los miembros de la Comisión prefieren un convenio menos detallado y menos prescriptivo, tal y como se indica en el párrafo 14 de los comentarios, y con el fin de prever un grado de flexibilidad suficiente en la aplicación del proyecto de convenio, la Oficina **invita a los mandantes a expresar su opinión** sobre las siguientes propuestas, que están interrelacionadas:

- a) sustituir el texto actual del artículo 4, 1) por un nuevo texto que imponga obligaciones a los Estados Miembros en materia de seguridad y salud en el trabajo;
- b) sustituir el texto actual del artículo 4, 2) por un nuevo texto que exija a los Estados Miembros precisar las funciones y responsabilidades respectivas de las autoridades públicas, las plataformas digitales de trabajo, los trabajadores de plataformas digitales y otras partes concernidas con respecto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4, 1);
- c) trasladar el texto actual del artículo 4, 2), que se refiere a medidas específicas de prevención relacionadas con los horarios prolongados de trabajo y los períodos de descanso insuficientes, al proyecto de recomendación;

- d) suprimir el artículo 5 relativo a «medidas de control» del proyecto de convenio, ya que estas medidas se abordarían en el artículo 4 revisado;
- e) suprimir el artículo 7, ya que la cuestión que en él se aborda quedaría cubierta por el artículo 4, 2) revisado, que se referiría a las funciones y responsabilidades respectivas de todos los actores interesados, incluidos los trabajadores de plataformas digitales.

44. Estas propuestas se examinan con mayor detalle en los párrafos siguientes.

#### Artículo 4 (puntos 13 a 14 de las Conclusiones)

45. El artículo 4, 1) reproduce el punto 13 de las Conclusiones y en su versión actual reza así:

1. Todo Miembro exigirá a las plataformas digitales de trabajo que adopten disposiciones apropiadas, en la medida en que sea razonable y factible, para prevenir los accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales y cualquier otro daño para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, mediante la evaluación de todos los riesgos laborales y la adopción de medidas adecuadas de prevención y control.

46. La Oficina señala que el artículo 4, 1) en su versión actual refleja los principios generales relativos a la obligación de las plataformas digitales de trabajo de prevenir los accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales y cualquier otro daño para la salud.

47. Los instrumentos, en caso de ser adoptados, se aplicarán a todas las plataformas digitales de trabajo, sean o no empleadoras, así como a todos los trabajadores de plataformas digitales, estén empleados o contratados. La Oficina también señala que el convenio debería responder a la diversidad de circunstancias que existen en la economía de plataformas. En vista de ello, la Oficina **invita a los mandantes a expresar su opinión** sobre si la obligación de adoptar medidas de prevención debería recaer en los Estados Miembros en lugar de en las plataformas digitales de trabajo y si, como parte de esa obligación, se debería exigir a los Estados Miembros que precisen las funciones y responsabilidades respectivas de las autoridades públicas, las plataformas digitales de trabajo, los trabajadores de plataformas digitales y otras partes concernidas. Al hacerlo, los Estados Miembros deberían tener en cuenta el carácter complementario de las responsabilidades de todos los actores pertinentes, las condiciones y la práctica nacionales, y la necesidad de evaluar los riesgos laborales y de adoptar medidas adecuadas de prevención y protección.

48. Por lo tanto, la Oficina **invita a los mandantes a expresar su opinión** sobre si el artículo 4, 1) debería sustituirse por un nuevo artículo que contenga dos párrafos, el primero de los cuales reflejaría los principios generales y el segundo se basaría sustancialmente en el enfoque adoptado en el artículo 6 del Convenio núm. 155, que se refiere a las funciones y responsabilidades de cada una de las partes. El texto del artículo 4, 1) y 2) podría rezar así:

1. Todo Miembro adoptará las medidas apropiadas para prevenir los accidentes de trabajo, las enfermedades profesionales y cualquier otro daño para la salud de los trabajadores de plataformas digitales que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo.
2. Al adoptar las medidas previstas en el artículo 4, 1), todo Estado Miembro precisará las funciones y responsabilidades respectivas, en materia de seguridad y salud en el trabajo, de las autoridades públicas, las plataformas digitales de trabajo, los trabajadores de plataformas digitales y otras partes concernidas, teniendo en cuenta:
  - a) el carácter complementario de tales responsabilidades;
  - b) las condiciones y la práctica nacionales;
  - c) la necesidad de evaluar los riesgos laborales y de adoptar medidas adecuadas de prevención y protección.

49. El artículo 4, 2) en su versión actual dice lo siguiente:

2. Las medidas adoptadas por un Miembro para dar cumplimiento al párrafo 1 del presente artículo deberán tener por objetivo prevenir los accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales y cualquier otro daño para la salud asociados a horarios prolongados de trabajo y a periodos de descanso insuficientes.
50. Teniendo en cuenta que esta disposición se refiere a medidas específicas para aplicar el artículo 4, 1) en su versión actual, la Oficina **invita a los mandantes a expresar su opinión** sobre si el actual artículo 4, 2), podría incluirse en el proyecto de recomendación, en consonancia con la preferencia que, a su entender, tienen los miembros de la Comisión por un convenio menos detallado y menos prescriptivo, tal como se señala en el párrafo 14 de los comentarios. Como se establece en el párrafo 1 del proyecto de recomendación, las disposiciones de esta complementan las del convenio y deben aplicarse conjuntamente con ellas.
51. La posibilidad de trasladar el artículo 4, 2) del proyecto de convenio al proyecto de recomendación se examina más adelante en relación con el párrafo 6 del proyecto de recomendación, en los párrafos 108 a 112 de los comentarios de la Oficina.

## Artículo 5 (punto 15 de las Conclusiones)

52. El artículo 5 reproduce el punto 15 de las Conclusiones y en su versión actual dice lo siguiente:

- Todo Miembro exigirá a las plataformas digitales de trabajo que velen por que:
- a) los trabajadores de plataformas digitales reciban información y, cuando proceda, formación en materia de seguridad y salud en el trabajo;
  - b) el equipo utilizado para trabajar a través de plataformas digitales de trabajo, en la medida en que sea razonable y factible, no presente ningún peligro para la seguridad y salud de los trabajadores de plataformas digitales;
  - c) los trabajadores de plataformas digitales dispongan de ropa y equipos de protección personal apropiados a fin de prevenir, cuando sea necesario y en la medida en que sea razonable y factible, los accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales y cualquier otro daño para la salud.
53. Si los mandantes consideran apropiado modificar el artículo 4, tal como se propone en los párrafos 47 a 51 de los comentarios, la Oficina señala que las «medidas de control» contempladas actualmente en el artículo 4, 1) quedarían comprendidas en el ámbito de aplicación de las «medidas adecuadas de prevención y protección». La Oficina **invita a los mandantes a que expresen su opinión** sobre si debería suprimirse el artículo 5 del proyecto de convenio.

## Artículo 6 (punto 16 de las Conclusiones)

54. El artículo 6 reproduce el punto 16 de las Conclusiones.

## Artículo 7 (punto 17 de las Conclusiones)

55. El artículo 7 reproduce el punto 17 de las Conclusiones y en su versión actual reza así:

- Todo Miembro adoptará medidas para asegurar que los trabajadores de plataformas digitales tengan el deber de cumplir con las medidas prescritas en materia de seguridad y salud en el trabajo, velar dentro de los límites razonables por su propia seguridad y la de otras personas y cooperar lo más estrechamente posible con las plataformas digitales de trabajo para dar cumplimiento a sus obligaciones relativas a la seguridad y salud en el trabajo.
56. La Oficina señala que el artículo 7 trata un aspecto específico de las obligaciones generales en materia de seguridad y salud en el trabajo relativas al deber de los trabajadores de plataformas

digitales de cumplir con las medidas prescritas y velar dentro de los límites razonables por su propia seguridad y la de otras personas. La Oficina señala que, si los mandantes están de acuerdo con las revisiones propuestas al artículo 4, podría considerarse que este deber queda abarcado por el requisito de que los Miembros precisen las funciones y responsabilidades respectivas de las autoridades públicas, las plataformas digitales de trabajo, los trabajadores de plataformas digitales y otras partes concernidas. Por lo tanto, la Oficina **invita a los mandantes a expresar su opinión** sobre si el artículo 7 podría suprimirse en caso de que el texto del artículo 4 se sustituyera por la formulación propuesta en el párrafo 48 de sus comentarios.

## V. Violencia y acoso

### Artículo 8 (punto 18 de las Conclusiones)

57. El artículo 8 reproduce el punto 18 de las Conclusiones.

## VI. Promoción del empleo

### Artículo 9 (punto 19 de las Conclusiones)

58. El artículo 9 reproduce el punto 19 de las Conclusiones.

## VII. Relación de trabajo

### Artículo 10 (puntos 20 y 21 de las Conclusiones)

59. El artículo 10, 1) reproduce el punto 20 de las Conclusiones y dice así:

1. Todo Miembro adoptará medidas para asegurar la clasificación correcta de los trabajadores de plataformas digitales vinculada a la existencia de una relación de trabajo, basándose principalmente en los hechos relativos a la ejecución del trabajo y a la remuneración del trabajador de plataformas digitales, teniendo en cuenta la Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006 (núm. 198) y considerando las especificidades del trabajo que se realiza a través de las plataformas digitales de trabajo.

60. El artículo 10, 2) reproduce el punto 21 de las Conclusiones y en su versión actual reza como sigue:

2. Las medidas a las que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo no interferirán en las verdaderas relaciones civiles y comerciales, y al mismo tiempo asegurarán que los trabajadores de plataformas digitales vinculados por una relación de trabajo disfruten de la protección a que tienen derecho.

61. El artículo 10, 2) reproduce la formulación de una parte del párrafo 8 de la Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006 (núm. 198) y, al hacerlo, vuelve a expresar el principio establecido en el artículo 10, 1). Dado que la Oficina entiende que los miembros de la Comisión prefieren un convenio menos detallado y menos prescriptivo, tal y como se indica en el párrafo 14 de los comentarios, la Oficina **invita a los mandantes a expresar su opinión** sobre si dicha disposición debería suprimirse del proyecto de convenio.

## VIII. Remuneración

62. **Se invita a los mandantes a considerar** si el título debería decir «Remuneración o pago» en lugar de solo «Remuneración», teniendo en cuenta la inclusión de la palabra «pago» en la definición establecida en el artículo 1, d) y los comentarios formulados por la Oficina al respecto en los párrafos 32 a 35. La inclusión de la palabra «pago» respondería al deseo de los miembros de la

Comisión de establecer una distinción entre los ingresos del trabajo percibidos por los empleados y los percibidos por los trabajadores autónomos.

63. Además de estar presente en la definición, la palabra «remuneración» figura en tres artículos del proyecto de convenio, así como en seis párrafos del proyecto de recomendación complementaria. La Oficina **invita a los mandantes a expresar su opinión** sobre las propuestas de introducir algunos cambios en las disposiciones del proyecto de convenio en su versión actual con el fin de prever una mayor flexibilidad en la aplicación de dichas disposiciones, tal como se explica a continuación.

### Artículo 11 (punto 22 de las Conclusiones)

64. El artículo 11 reproduce el punto 22 de las Conclusiones y en su versión actual dice lo siguiente:

Todo Miembro adoptará medidas para asegurar que la remuneración, incluida la calculada a destajo, que ha de pagarse a los trabajadores de plataformas digitales, en virtud de la legislación nacional, los convenios colectivos o las obligaciones contractuales, sea:

- a) adecuada;
- b) abonada en moneda de curso legal o, en la medida en que lo autorice la legislación nacional o los convenios colectivos, en especie;
- c) abonada puntualmente y en su totalidad.

65. Por lo que respecta al texto introductorio del artículo 11, la Oficina:

- a) propone suprimir las palabras «incluida la calculada a destajo» ya que entiende que los miembros de la Comisión prefieren que el convenio tenga un enfoque menos detallado y menos prescriptivo, como se señala en el párrafo 14 de los comentarios. La supresión de esas palabras, que se refieren solo a uno de los métodos de pago, no afectaría a los principios establecidos en el artículo y permitiría tener en cuenta todos los métodos de pago;
- b) ha cambiado la expresión «national laws, regulations...» por «national laws and regulations...» en la versión en inglés —que no afecta a la versión en español—, por las razones que se exponen en el párrafo 36 de los comentarios;
- c) **invita a los mandantes a expresar su opinión** sobre si el texto debería decir «remuneración o pago» en lugar de «remuneración», teniendo en cuenta la inclusión de la palabra «pago» en la definición establecida en el artículo 1, d) y los comentarios formulados por la Oficina al respecto en los párrafos 32 a 35.

66. En el apartado a), la Oficina propone añadir, después de la palabra «adecuada», la expresión «, tomando en consideración la naturaleza de las modalidades de trabajo y la clasificación de la situación en el empleo de los trabajadores de plataformas digitales» con el fin de ofrecer mayor flexibilidad a los Miembros al establecer medidas que garanticen que la remuneración sea adecuada.

67. La Oficina **invita a los mandantes a expresar su opinión** sobre si el artículo 11 podría reformularse de la siguiente manera:

Todo Miembro adoptará medidas para asegurar que la remuneración o el pago que corresponde a los trabajadores de plataformas digitales, en virtud de la legislación nacional, los convenios colectivos o las obligaciones contractuales, sea:

- a) adecuado, tomando en consideración la naturaleza de las modalidades de trabajo y la clasificación de la situación en el empleo de los trabajadores de plataformas digitales;
- b) abonado en moneda de curso legal o, en la medida en que lo autorice la legislación nacional o los convenios colectivos, en especie;
- c) abonado puntualmente y en su totalidad.

## Artículo 12 (punto 23 de las Conclusiones)

68. El artículo 12 del proyecto de convenio reproduce el punto 23 de las Conclusiones, con un cambio introducido por la Oficina, por las razones expuestas en el párrafo 36 de sus comentarios, para que la versión en inglés diga «*national laws and regulations...*», cambio que no afecta a la versión en español. El texto dice lo siguiente:

Todo Miembro preverá que las plataformas digitales de trabajo solo puedan hacer deducciones de la remuneración de los trabajadores de plataformas digitales en las condiciones y dentro de los límites fijados por la legislación nacional o por los convenios colectivos.

69. La Oficina observa que el párrafo 13 del proyecto de recomendación en su versión actual reza así:

Los Miembros deberían prohibir que las plataformas digitales de trabajo cobren comisiones u otros gastos a los trabajadores de plataformas digitales, cuando proceda tomando en consideración la naturaleza de sus modalidades de trabajo y los tipos de servicios prestados por las plataformas digitales de trabajo.

70. La Oficina señala que el principio general establecido en el artículo 12, conforme al cual los trabajadores de plataformas digitales deben recibir la remuneración en su totalidad sin deducciones injustificadas, estaría contemplado en el principio enunciado en el artículo 11, c). A la luz de lo anterior, y teniendo en cuenta la preferencia de los miembros de la Comisión por la adopción de un enfoque más flexible en el proyecto de convenio, la Oficina **invita a los mandantes a que expresen su opinión** sobre la posibilidad de trasladar los requisitos más detallados establecidos en el artículo 12 del proyecto de convenio al proyecto de recomendación. De este modo, el texto podría refundirse con el del párrafo 13 para disponer que los Estados Miembros regularán las condiciones y los límites aplicables a las deducciones, incluidas las relativas al cobro de comisiones.

71. **Se invita asimismo a los mandantes a considerar** si, en cualquier caso, el texto debería decir «la remuneración o el pago de los trabajadores de plataformas digitales» en lugar de «la remuneración de los trabajadores de plataformas digitales», teniendo en cuenta la inclusión de la palabra «pago» en la definición establecida en el artículo 1, d) y los comentarios formulados por la Oficina al respecto en los párrafos 32 a 35.

## Artículo 13 (punto 24 de las Conclusiones)

72. El artículo 13 reproduce el punto 24 de las Conclusiones y en su versión actual reza así:

Todo Miembro exigirá que las plataformas digitales de trabajo proporcionen regularmente a los trabajadores de plataformas digitales información precisa y fácilmente comprensible sobre su remuneración y toda deducción que pudiera haberse efectuado.

73. La Oficina señala que lo que dice el artículo 13 está relacionado con el principio general de asegurar que los trabajadores de plataformas digitales estén informados de las condiciones de su empleo o contratación. El artículo 13 especifica que se debe proporcionar regularmente a los trabajadores de plataformas digitales información sobre la remuneración y toda deducción que pudiera haberse efectuado. La Oficina **invita a los mandantes a expresar su opinión** sobre si el texto del artículo 13 debería fusionarse con el del artículo 21, que trata de las medidas para asegurar que los trabajadores de plataformas digitales sean informados de sus condiciones de empleo o contratación. El texto del artículo 21 en su versión actual dice lo siguiente:

Todo Miembro adoptará medidas para asegurar que los trabajadores de plataformas digitales sean informados sobre sus condiciones de empleo o contratación de forma adecuada, verificable y fácilmente comprensible, cuando sea posible mediante contratos escritos.

74. La fusión de los dos textos implicaría la supresión del artículo 13 del proyecto de convenio, mientras que el artículo 21 se mantendría, pero se reformularía como se propone en el párrafo 91 de los comentarios de la Oficina (relativos al artículo 21).
75. En cualquier caso, **se invita también a los mandantes a que formulen observaciones** sobre si el texto debería decir «información [...] sobre su remuneración o pago» en lugar de «información [...] sobre su remuneración», teniendo en cuenta la inclusión de la palabra «pago» en la definición establecida en el artículo 1, d) y los comentarios formulados por la Oficina al respecto en los párrafos 32 a 35.

## IX. Seguridad social

### Artículo 14 (punto 25 de las Conclusiones)

76. El artículo 14 reproduce el punto 25 de las Conclusiones.

## X. Impacto del uso de sistemas automatizados

### Artículo 15 (punto 26 de las Conclusiones)

77. El artículo 15 reproduce el punto 26 de las Conclusiones.

### Artículo 16 (punto 27 de las Conclusiones)

78. El artículo 16 reproduce el punto 27 de las Conclusiones y en su versión actual reza así:

Todo Miembro exigirá a las plataformas digitales de trabajo que el uso que hagan de los sistemas automatizados mencionados en el artículo 15 no vulnere los principios y derechos fundamentales en el trabajo. En particular, dicho uso no deberá:

- a) dar lugar a ninguna discriminación directa o indirecta contra los trabajadores de plataformas digitales, incluido en lo que respecta a la remuneración o al acceso al trabajo;
- b) tener efectos nocivos para la seguridad y salud de los trabajadores de plataformas digitales, incluidos los derivados del incremento de los riesgos de accidentes del trabajo y peligros psicosociales.

79. **Se invita a los mandantes a considerar** si el texto debería decir «en lo que respecta a la remuneración o el pago» en lugar de «en lo que respecta a la remuneración», teniendo en cuenta la inclusión de la palabra «pago» en la definición establecida en el artículo 1, d) y los comentarios formulados por la Oficina al respecto en los párrafos 32 a 35.

### Artículo 17 (punto 28 de las Conclusiones)

80. El artículo 17 reproduce el punto 28 de las Conclusiones y reza así:

Todo Miembro velará por que, cuando las decisiones sean generadas por un sistema automatizado, los trabajadores de plataformas digitales tengan acceso, sin demora indebida, a:

- a) una explicación por escrito de toda decisión que afecte a sus condiciones de trabajo o a su acceso al trabajo;
- b) una revisión por humanos de toda decisión que tenga como consecuencia la denegación del pago, o la suspensión o desactivación de sus cuentas, o la terminación de su empleo o contratación con una plataforma digital de trabajo.

81. La Oficina **invita a los mandantes a expresar su opinión** sobre la posibilidad de redactar de forma más clara el artículo 17, b), sustituyendo la expresión «revisión humana» por «revisión realizada por una persona».

82. La Oficina observa que en el contexto del artículo 17, *b*), la palabra «pago» se utiliza para referirse al acto de pagar. Sin embargo, el término «pago» es ahora un término definido en el artículo 1, *d*) a los efectos de la interpretación del Convenio. Para evitar malentendidos, la Oficina sugiere sustituir «pago» por «desembolso del monto debido» para que quede más claro que se incluye todo monto debido a un trabajador de plataformas digitales y no solo el «pago», tal como se define en el artículo 1, *d*). La Oficina **invita a los mandantes a expresar su opinión** sobre el cambio propuesto.
83. El texto del artículo 17, *b*) revisado sería el siguiente:

Todo Miembro velará por que, cuando las decisiones sean generadas por un sistema automatizado, los trabajadores de plataformas digitales tengan acceso, sin demora indebida, a:

[...]

- b*) una revisión realizada por una persona de toda decisión que tenga como consecuencia la denegación del desembolso del monto debido, o la suspensión o desactivación de sus cuentas, o la terminación de su empleo o contratación con una plataforma digital de trabajo.

## XI. Protección de los datos personales y la privacidad de los trabajadores de plataformas digitales

### Artículo 18 (punto 29 de las Conclusiones)

84. El artículo 18 reproduce el punto 29 de las Conclusiones.

### Artículo 19 (punto 30 de las Conclusiones)

85. El artículo 19 reproduce el punto 30 de las Conclusiones y en su versión actual reza así:

Todo Miembro asegurará que los datos personales de los trabajadores de plataformas digitales se recopilen, almacenen, traten y utilicen solo en la medida estrictamente necesaria para los fines de su empleo o contratación. En particular, prohibirá la recopilación, el almacenamiento, el tratamiento y el uso de datos personales:

- a*) relativos a conversaciones privadas, incluidas las mantenidas con representantes de los trabajadores;
- b*) relativos a la afiliación a organizaciones de trabajadores o la participación en sus actividades;
- c*) obtenidos cuando los trabajadores de plataformas digitales no estén ofreciendo ni realizando trabajo;
- d*) relativos a la salud física y mental y otros datos sensibles, salvo cuando sea necesario para prevenir riesgos graves o inminentes para la salud o la vida, o según dispongan la legislación nacional, las normas internacionales del trabajo y otros instrumentos internacionales pertinentes.

86. La primera frase del texto introductorio del artículo 19 establece el principio de que los datos personales de los trabajadores solo deben recopilarse, almacenarse, tratarse y utilizarse en la medida en que sea estrictamente necesario para los fines de su empleo o contratación, y refleja el principio de minimización de datos expresado en diversos instrumentos jurídicos nacionales e

internacionales relacionados con la protección de los datos personales<sup>21</sup>. Un requisito común es que los datos personales solo deben recopilarse con fines determinados, explícitos y legítimos.

87. Los apartados *a) a d)* del artículo 19 se refieren a cuatro casos en los que se prohíbe la recopilación, el almacenamiento, el tratamiento y la utilización de datos personales. Teniendo en cuenta que los miembros de la Comisión han expresado su preferencia por un convenio menos detallado y menos prescriptivo, tal como se indica en el párrafo 14 de los comentarios, la Oficina **invita a los mandantes a expresar su opinión** sobre si los apartados del artículo deberían trasladarse al proyecto de recomendación. El artículo 19 modificado tendría el siguiente tenor:

Todo Miembro asegurará que los datos personales de los trabajadores de plataformas digitales se recopilen, almacenen, traten y utilicen solo en la medida estrictamente necesaria para los fines de su empleo o contratación.

## XII. Suspensión o desactivación de cuentas y terminación del empleo o la contratación

### Artículo 20 (punto 31 de las Conclusiones)

88. El artículo 20 reproduce el punto 31 de las Conclusiones.

## XIII. Condiciones de empleo o contratación

### Artículo 21 (punto 32 de las Conclusiones)

89. El artículo 21 reproduce el punto 32 de las Conclusiones y en su versión actual dice lo siguiente:

Todo Miembro adoptará medidas para asegurar que los trabajadores de plataformas digitales sean informados sobre sus condiciones de empleo o contratación de forma adecuada, verificable y fácilmente comprensible, cuando sea posible mediante contratos escritos.

90. Como se señala en el párrafo 73 de los comentarios, la Oficina **invita a los mandantes a expresar su opinión** sobre si el contenido del artículo 13, en el que se exige que las plataformas digitales de trabajo proporcionen regularmente a los trabajadores de plataformas digitales información precisa y fácilmente comprensible sobre su remuneración y toda deducción que pudiera haberse efectuado, debería fusionarse con el del artículo 21, que trata temas conexos. Ello permitiría simplificar el texto de los proyectos de instrumentos.

91. Dicha disposición podría rezar como sigue:

Todo Miembro adoptará medidas para asegurar que los trabajadores de plataformas digitales sean informados sobre sus condiciones de empleo o contratación mediante contratos escritos y reciban regularmente información sobre su remuneración y toda deducción que pudiera haberse efectuado, de forma adecuada, verificable y fácilmente comprensible.

92. Además, la Oficina **invita a los mandantes a expresar su opinión** sobre si el texto también debería decir «remuneración o pago» en lugar de «remuneración», teniendo en cuenta la inclusión de la palabra «pago» en la definición establecida en el artículo 1, *d)* y los comentarios formulados por la Oficina al respecto en los párrafos 32 a 35.

---

<sup>21</sup> Véanse, por ejemplo, el artículo 5, 1), *b*) del *Reglamento general de protección de datos del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea 2016/679*, y el principio 3 enunciado en el artículo 13 de la *African Union Convention on Cyber Security and Personal Data Protection*, 2014.

## Artículo 22 (punto 33 de las Conclusiones)

93. El artículo 22 reproduce el punto 33 de las Conclusiones.

## XIV. Protección de los migrantes y los refugiados

### Artículo 23 (punto 34 de las Conclusiones)

94. El artículo 23 reproduce el punto 34 de las Conclusiones, con la adición de «or engagement» después de «recruitment» en la versión inglesa en aras de la coherencia y a fin de que quede claro que la disposición se aplica a todos los trabajadores de plataformas digitales, ya que «recruitment» podría no cubrir suficientemente a quienes no son empleados. Este cambio no afecta a la versión en español porque la palabra «contratación» se aplica tanto a la contratación laboral como a la contratación para la prestación de servicios y, por consiguiente, cubre a todos los trabajadores de plataformas digitales. **Se invita a los mandantes a formular observaciones** sobre esta cuestión. El texto del artículo dice lo siguiente:

Todo Miembro adoptará todas las medidas necesarias y apropiadas para prevenir los abusos contra los migrantes y los refugiados en el marco de su contratación y de su trabajo como trabajadores de plataformas digitales, y para brindarles una protección adecuada.

## XV. Solución de conflictos y vías de recurso y reparación

### Artículo 24 (punto 35 de las Conclusiones)

95. El artículo 24 reproduce el punto 35 de las Conclusiones.

## XVI. Cumplimiento y control de la aplicación

### Artículo 25 (punto 36 de las Conclusiones)

96. El artículo 25 reproduce el punto 36 de las Conclusiones. En la versión en inglés, por las razones que se exponen en el párrafo 36 de los comentarios, la Oficina ha cambiado expresión «national laws, regulations...» por «national laws and regulations...» —cambio que no afecta a la versión en español—, e **invita a los mandantes a expresar su opinión** sobre este cambio en la versión inglesa. El texto dice lo siguiente:

Todo Miembro adoptará medidas para que se instauren mecanismos que aseguren el cumplimiento y el control de la aplicación de la legislación nacional y de los convenios colectivos pertinentes.

## XVII. Trato no menos favorable

### Artículo 26 (punto 37 de las Conclusiones)

97. El artículo 26 reproduce el punto 37 de las Conclusiones.

## XVIII. Aplicación

### Artículos 27 a 30 (puntos 38 a 41 de las Conclusiones)

98. Los artículos 27 a 30 reproducen los puntos 38 a 41 de las Conclusiones.

## XIX. Lenguaje normativo

### Artículo 31 (punto 4 de las Conclusiones)

99. El artículo 31 reproduce el punto 4 de las Conclusiones, que se refiere al lenguaje normativo. La Oficina ha incluido este artículo al final del proyecto de convenio y ha ajustado su formulación para que sea coherente con la que figura en el Convenio sobre los peligros biológicos en el entorno de trabajo, 2025 (núm. 192).

## B. Proyecto de recomendación

### Preámbulo

100. La Oficina ha redactado un texto estándar para el preámbulo del proyecto de recomendación, según la práctica de redacción habitual.

### Párrafo 1 (punto 42 de las Conclusiones)

101. El párrafo 1 reproduce el punto 42 de las Conclusiones. La Oficina ha sustituido la palabra «considerarse» por la palabra «aplicarse» para indicar que las disposiciones del proyecto de recomendación deberían aplicarse conjuntamente con las del proyecto de convenio, al que complementa. Este cambio está en consonancia con lo dispuesto en el párrafo 6, d) del artículo 19 de la Constitución de la OIT, que se refiere a la aplicación de las disposiciones de una recomendación<sup>22</sup>. El párrafo 1 en su versión actual dice así:

Las disposiciones de la presente Recomendación complementan las del Convenio sobre el trabajo decente en la economía de plataformas, 2026 («el Convenio»), y deberán aplicarse conjuntamente con estas últimas.

### I. Libertad de asociación y libertad sindical, diálogo social y papel de las organizaciones de empleadores y de trabajadores

### Párrafo 2 (punto 43 de las Conclusiones)

102. El párrafo 2 reproduce el punto 43 de las Conclusiones.

### Párrafo 3 (punto 44 de las Conclusiones)

103. El párrafo 3 reproduce el punto 44 de las Conclusiones.

---

<sup>22</sup> El párrafo 6, d) del artículo 19 de la Constitución de la OIT dispone lo siguiente:

En el caso de una recomendación: [...]

d) salvo la obligación de someter la recomendación a la autoridad o autoridades competentes, no recaerá sobre los Miembros ninguna otra obligación, a excepción de la de informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de su legislación y la práctica en lo que respecta a los asuntos tratados en la recomendación, precisando en qué medida se han puesto o se propone poner en ejecución las disposiciones de la recomendación, y las modificaciones que se considere o pueda considerarse necesario hacer a estas disposiciones para adoptarlas o **aplicarlas»** [sin negrita en el original].

#### Párrafo 4 (punto 45 de las Conclusiones)

104. El párrafo 4 reproduce el punto 45 de las Conclusiones, con un cambio de redacción. El texto original establecía lo siguiente: «Debería alentarse a las organizaciones de empleadores y de trabajadores a dar a las plataformas digitales de trabajo y a los trabajadores de dichas plataformas, respectivamente, la posibilidad de afiliarse y de acceder a sus servicios».

105. El texto revisado dice así:

Las organizaciones de empleadores y de trabajadores deberían dar a las plataformas digitales de trabajo y a los trabajadores de dichas plataformas, respectivamente, la posibilidad de afiliarse y de acceder a sus servicios.

106. El punto 45 tal como figura en las Conclusiones daba a entender que los Estados Miembros deberían alentar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores a dar la posibilidad de afiliarse. Sin embargo, el texto revisado se aplicaría directamente a las organizaciones de empleadores y de trabajadores, en lugar de indicar que los Estados Miembros deberían alentar a dichas organizaciones a dar la posibilidad de afiliarse. La nueva formulación es más parecida a la que se adoptó en el párrafo 33 de la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204). **Se invita a los mandantes o formular observaciones** sobre este cambio.

#### Párrafo 5 (punto 46 de las Conclusiones)

107. El párrafo 5 reproduce el punto 46 de las Conclusiones.

### II. Seguridad y salud en el trabajo

#### Párrafo 6 (punto 47 de las Conclusiones)

108. El párrafo 6 reproduce el punto 47 de las Conclusiones y en su versión actual reza así:

Los Miembros deberían alentar a las plataformas digitales de trabajo a que proporcionen a los trabajadores de plataformas digitales, según proceda en función de la naturaleza del trabajo realizado, acceso a instalaciones sanitarias y agua potable.

109. Al igual que en los párrafos 49 y 50 de los comentarios de la Oficina, nuevamente aquí **se invita a los mandantes a que expresen su opinión** sobre si el texto del artículo 4, 2) debería trasladarse al proyecto de recomendación e incluirse en una disposición refundida. El artículo 4, 2) en su versión actual reza así:

2. Las medidas adoptadas por un Miembro para dar cumplimiento al párrafo 1 del presente artículo deberán tener por objetivo prevenir los accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales y cualquier otro daño para la salud asociados a horarios prolongados de trabajo y a períodos de descanso insuficientes.

110. Al examinar el párrafo 6 del proyecto de recomendación, la Oficina observa que se centra en la provisión de instalaciones sanitarias y agua potable, que son protecciones complementarias y podrían no ser pertinentes para todas las plataformas digitales de trabajo y todos los trabajadores de plataformas digitales.

111. Las propuestas de la Oficina relativas a un párrafo refundido deberían examinarse a la luz de los párrafos 45 a 50 de sus comentarios sobre el artículo 4, 1) y 2) del proyecto de convenio. En ellos, la Oficina propone sustituir los artículos en su versión actual y disponer, en el artículo 4, 2), que los Estados Miembros precisarán las funciones y responsabilidades respectivas, en materia de seguridad y salud en el trabajo, de las autoridades públicas, las plataformas digitales de trabajo,

los trabajadores de plataformas digitales y otras partes concernidas. Además, la Oficina propone sustituir «según proceda en función de la naturaleza del trabajo realizado» por «tomando en consideración la naturaleza de las modalidades de trabajo y la clasificación de la situación en el empleo de los trabajadores de plataformas digitales» a fin de prever un mayor grado de flexibilidad en cuanto a su aplicación.

112. La Oficina **invita a los mandantes a expresar su opinión** sobre la introducción de un párrafo refundido, cuyo texto podría rezar así:

Los Miembros deberían precisar las funciones y responsabilidades respectivas, en materia de seguridad y salud en el trabajo, de las autoridades públicas, las plataformas digitales de trabajo, los trabajadores de plataformas digitales y otras partes concernidas, tomando en consideración la naturaleza de las modalidades de trabajo y la clasificación de la situación en el empleo de los trabajadores de plataformas digitales, en relación con:

- a) la prevención de enfermedades profesionales y cualquier otro daño para la salud de los trabajadores de plataformas digitales asociados a horarios prolongados de trabajo y a periodos de descanso insuficientes;
- b) el objetivo de velar por que los trabajadores de plataformas tengan acceso a instalaciones sanitarias y agua potable.

### III. Promoción del empleo

#### Párrafo 7 (punto 48 de las Conclusiones)

113. El párrafo 7 reproduce el punto 48 de las Conclusiones.

#### Párrafo 8 (punto 49 de las Conclusiones)

114. El párrafo 8 reproduce el punto 49 de las Conclusiones.

### IV. Relación de trabajo

#### Párrafo 9 (punto 50 de las Conclusiones)

115. El párrafo 9 reproduce el punto 50 de las Conclusiones. **Se invita a los mandantes a examinar** los cambios introducidos por la Oficina con objeto de reordenar la redacción del texto y facilitar la lectura.

### V. Remuneración y tiempo de trabajo

116. **Se invita a los mandantes a considerar** si el título de esta parte debería ser «Remuneración o pago y tiempo de trabajo» en lugar de «Remuneración y tiempo de trabajo», teniendo en cuenta la inclusión de la palabra «pago» en la definición establecida en el artículo 1, d) del proyecto de convenio y los comentarios formulados por la Oficina al respecto en los párrafos 32 a 35.

#### Párrafo 10 (punto 51 de las Conclusiones)

117. El párrafo 10 reproduce el punto 51 de las Conclusiones y en su versión actual dice lo siguiente:

Los Miembros deberían, cuando proceda, adoptar medidas para asegurar que la remuneración que reciban los trabajadores de plataformas digitales sea por lo menos equivalente al salario mínimo, establecido por ley o negociado, de otros trabajadores en situación comparable.

118. Teniendo en cuenta la inclusión de la palabra «pago» en la definición establecida en el artículo 1, d) y los comentarios formulados por la Oficina al respecto en los párrafos 32 a 35, **se**

**invita a los mandantes a considerar** si el texto debería decir «la remuneración o el pago que reciban los trabajadores de plataformas digitales» en lugar de «la remuneración que reciban los trabajadores de plataformas digitales».

### Párrafo 11 (punto 52 de las Conclusiones)

119. El párrafo 11 reproduce el punto 52 de las Conclusiones y en su versión actual dice lo siguiente:

Los Miembros deberían adoptar medidas, según proceda, para asegurar que, cuando la legislación o los convenios colectivos aplicables establezcan una remuneración mínima, al verificar si esta se respeta, no se computen como parte de dicha remuneración mínima las siguientes sumas abonadas a los trabajadores de plataformas digitales:

- a) la compensación por los gastos u otros costos necesarios para la realización de su trabajo;
- b) las propinas y otras gratificaciones.

120. Teniendo en cuenta la inclusión de la palabra «pago» en la definición establecida en el artículo 1, d) y los comentarios formulados por la Oficina al respecto en los párrafos 32 a 35, **se invita a los mandantes a considerar** si el texto debería decir «remuneración mínima o pago mínimo» en lugar de «remuneración mínima».

### Párrafo 12 (punto 53 de las Conclusiones)

121. El párrafo 12 reproduce el punto 53 de las Conclusiones.

### Párrafo 13 (punto 54 de las Conclusiones)

122. El párrafo 13 reproduce el punto 54 de las Conclusiones y en su versión actual reza como sigue:

Los Miembros deberían prohibir que las plataformas digitales de trabajo cobren comisiones u otros gastos a los trabajadores de plataformas digitales, cuando proceda tomando en consideración la naturaleza de sus modalidades de trabajo y los tipos de servicios prestados por las plataformas digitales de trabajo.

123. Como se indica en el párrafo 70 de los comentarios, la Oficina **invita a los mandantes a expresar su opinión** sobre si el párrafo 13 debería incorporar el texto trasladado del artículo 12 del proyecto de convenio. En tal caso, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 13 revisado, los Estados Miembros podrían regular las condiciones en las que se realizan las deducciones y se cobran comisiones y otros gastos. El párrafo establecería que las plataformas digitales de trabajo solo podrían hacer deducciones, incluido el pago de comisiones, en las condiciones y dentro de los límites fijados por la legislación nacional o por los convenios colectivos. De este modo, se ofrecería mayor flexibilidad para dar cabida a la amplia diversidad de modelos empresariales en relación con el cobro de comisiones a los trabajadores de plataformas digitales.

124. El texto que sustituiría el párrafo 13 podría formularse de la siguiente manera:

Los Miembros deberían prever que las plataformas digitales de trabajo solo puedan hacer deducciones, incluido el pago de comisiones, de la remuneración de los trabajadores de plataformas digitales en las condiciones y dentro de los límites fijados por la legislación nacional o por los convenios colectivos.

### Párrafo 14 (punto 55 de las Conclusiones)

125. El párrafo 14 reproduce el punto 55 de las Conclusiones y en su versión actual dice así:

Los Miembros deberían establecer métodos para fijar la compensación que ha de pagarse a los trabajadores de plataformas digitales por períodos de tiempo durante los cuales están a la

espera de trabajo, cuando proceda tomando en consideración la naturaleza de sus modalidades de trabajo.

126. La Oficina ha leído este párrafo conjuntamente con el párrafo 15 y considera que podría ser conveniente incorporar el texto del párrafo 14 como apartado *d)* de un párrafo 15 revisado, tal y como se indica a continuación, ofreciendo al mismo tiempo a los Estados Miembros una mayor flexibilidad por lo respecta a su aplicación. La Oficina **invita a los mandantes a expresar su opinión** sobre esta propuesta en el marco de los comentarios sobre el párrafo 15.

### Párrafo 15 (punto 56 de las Conclusiones)

127. El párrafo 15 reproduce el punto 56 de las Conclusiones y reza como sigue:

Los Miembros deberían adoptar medidas para asegurar que los trabajadores de plataformas digitales estén adecuadamente protegidos, cuando proceda tomando en consideración la naturaleza de sus modalidades de trabajo en relación con:

- a) los límites de las horas de trabajo diarias y semanales;
- b) las pausas;
- c) los períodos mínimos de descanso diario y semanal.

128. En el párrafo 16 de los comentarios, la Oficina invita a los mandantes a formular observaciones sobre la inclusión de la expresión «tomando en consideración la naturaleza de las modalidades de trabajo y la clasificación de la situación en el empleo de los trabajadores de plataformas digitales», o de una expresión similar, en disposiciones específicas de los dos proyectos de instrumentos para prever una mayor flexibilidad por lo que respecta a su aplicación. Tal era el objetivo perseguido con la expresión «tomando en consideración la naturaleza de las modalidades de trabajo» que figura en la versión original del párrafo 15. La adición de «y la clasificación de la situación en el empleo de los trabajadores de plataformas digitales» en la disposición que se propone a continuación permitiría precisar más claramente que ciertos requisitos pueden no ser aplicables a todos los trabajadores de plataformas digitales.

129. Además, la Oficina propone refundir el texto del párrafo 14 con el del párrafo 15, como un nuevo apartado *d)*. La Oficina **invita a los mandantes a expresar su opinión** sobre el párrafo refundido, cuyo texto sería el siguiente:

Los Miembros deberían adoptar medidas para asegurar que los trabajadores de plataformas digitales estén adecuadamente protegidos, tomando en consideración la naturaleza de sus modalidades de trabajo y la clasificación de su situación en el empleo, en relación con:

- a) los límites de las horas de trabajo diarias y semanales;
- b) las pausas;
- c) los períodos mínimos de descanso diario y semanal;
- d) la compensación por períodos de tiempo durante los cuales están a la espera de trabajo.

130. Como se ha señalado anteriormente en estos comentarios, la Oficina observa que la definición de «remuneración» o «pago», tal y como fue adoptada por la Comisión y como figura en el artículo 1, *d*), se refiere explícitamente solo al monto debido a un trabajador de plataformas digitales a cambio del trabajo realizado. No incluye ninguna compensación por los gastos u otros costos incurridos para la realización de su trabajo. Teniendo en cuenta los comentarios de la Oficina sobre la definición establecida en el artículo 1, *d*), **se invita a los mandantes a que formulen observaciones** sobre la adición de un nuevo párrafo para aclarar la cuestión de la compensación por los gastos u otros costos incurridos, cuya formulación podría ser la siguiente:

Los Miembros deberían adoptar medidas, tomando en consideración la naturaleza de las modalidades de trabajo y la clasificación de la situación en el empleo de los trabajadores de

plataformas digitales, para asegurar que estos, además de percibir su remuneración o pago, sean compensados íntegramente por los gastos u otros costos incurridos para la realización de su trabajo.

### Párrafo 16 (punto 57 de las Conclusiones)

131. El párrafo 16 del proyecto de recomendación reproduce el punto 57 de las Conclusiones y en su versión actual dice así:

Los Miembros deberían adoptar medidas para que los trabajadores de plataformas digitales puedan, cuando proceda tomando en consideración la naturaleza de sus modalidades de trabajo, rechazar tareas o desconectarse de una plataforma digital de trabajo, sin sufrir represalias.

132. Teniendo en cuenta las cuestiones planteadas en el párrafo 16 de los comentarios de la Oficina, y en aras de una mayor claridad, **se invita a los mandantes a considerar** si debería añadirse «y la clasificación de su situación en el empleo» después de «tomando en consideración la naturaleza de sus modalidades de trabajo», de modo que la redacción fuera la siguiente:

Los Miembros deberían adoptar medidas para que los trabajadores de plataformas digitales puedan, cuando proceda tomando en consideración la naturaleza de sus modalidades de trabajo y la clasificación de su situación en el empleo, rechazar tareas o desconectarse de una plataforma digital de trabajo, sin sufrir represalias.

## VI. Seguridad social

### Párrafo 17 (punto 58 de las Conclusiones)

133. El párrafo 17 reproduce el punto 58 de las Conclusiones y en su versión actual dice así:

Los Miembros deberían adoptar medidas para asegurar que tanto las plataformas digitales de trabajo como los trabajadores de plataformas digitales participen, tomando en consideración la naturaleza de las modalidades de trabajo, en la financiación de los sistemas de seguridad social sobre la base del principio de sostenibilidad financiera, fiscal y económica, teniendo debidamente en cuenta la justicia social y la equidad.

134. Habida cuenta de las cuestiones planteadas en el párrafo 16 de los comentarios de la Oficina, y en aras de una mayor claridad, **se invita a los mandantes a considerar** si debería añadirse «y la clasificación de la situación en el empleo de los trabajadores de plataformas digitales» después de «tomando en consideración la naturaleza de las modalidades de trabajo», de modo que el texto diga lo siguiente:

Los Miembros deberían adoptar medidas para asegurar que tanto las plataformas digitales de trabajo como los trabajadores de plataformas digitales participen, tomando en consideración la naturaleza de las modalidades de trabajo y la clasificación de la situación en el empleo de los trabajadores de plataformas digitales, en la financiación de los sistemas de seguridad social sobre la base del principio de sostenibilidad financiera, fiscal y económica, teniendo debidamente en cuenta la justicia social y la equidad.

### Párrafo 18 (punto 59 de las Conclusiones)

135. El párrafo 18 reproduce el punto 59 de las Conclusiones.

## Párrafos 19 y 20 (puntos 60 y 61 de las Conclusiones)

136. Los párrafos 19 y 20 reproducen los puntos 60 y 61 de las Conclusiones y en su versión actual rezan como sigue:

19. Cuando los regímenes de seguridad social existentes no brinden protección a todos los trabajadores de plataformas digitales frente a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, los Miembros deberían aplicar medidas eficaces para extender progresivamente el acceso a dicha protección a los trabajadores de plataformas digitales excluidos.
20. Los Miembros deberían, cuando proceda, adoptar medidas para el mantenimiento o la portabilidad de los derechos de seguridad social adquiridos por los trabajadores de plataformas digitales, y los derechos en curso de adquisición, cuando estos trabajadores estén sujetos a diferentes regímenes de seguridad social en diferentes Estados Miembros o en el mismo Estado Miembro.

137. Las contingencias contempladas en el párrafo 19 son las derivadas de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y puede entenderse que especifican con mayor detalle las medidas que ya están suficientemente contempladas en el párrafo 18. El párrafo 18 se refiere a la cuestión de extender progresivamente el acceso a la atención de la salud y la seguridad del ingreso a los trabajadores de plataformas digitales excluidos, y dice así:

Cuando la cobertura del sistema nacional de seguridad social sea limitada, los Miembros deberían procurar extender progresivamente su ámbito de aplicación, cuando proceda, a todos los trabajadores de plataformas digitales con respecto al acceso a la atención de la salud y la seguridad del ingreso, teniendo en cuenta el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102).

138. El párrafo 20 se refiere a una medida práctica para aplicar el principio establecido en el artículo 14 y los requisitos contemplados en el párrafo 18 para un grupo concreto de trabajadores. Podría entenderse que este aspecto ya está cubierto por el artículo 23, puesto que la portabilidad puede considerarse una medida necesaria para que los trabajadores migrantes se beneficien de una protección adecuada, en este caso tras regresar a su país de origen.

139. Teniendo en cuenta las observaciones formuladas en los párrafos anteriores con respecto a los párrafos 19 y 20 y el hecho de que podría ser conveniente simplificar y acortar la longitud total del proyecto de recomendación, tal y como se señala en el párrafo 17 de los comentarios de la Oficina, dichos párrafos podrían no ser esenciales a efectos de la aplicación del principio relativo a la seguridad social establecido en el proyecto de convenio.

140. Por lo tanto, la Oficina **invita a los mandantes a expresar su opinión** sobre si los párrafos 19 y 20 deberían eliminarse del proyecto de recomendación.

## VII. Impacto del uso de sistemas automatizados

### Párrafos 21 a 24 (puntos 62 a 65 de las Conclusiones)

141. Los párrafos 21 a 24 reproducen los puntos 62 a 65 de las Conclusiones.

## VIII. Protección de los datos personales y la privacidad de los trabajadores de plataformas digitales

### Párrafo 25 (punto 66 de las Conclusiones)

142. El párrafo 25 reproduce el punto 66 de las Conclusiones y en su versión actual reza como sigue:

Al establecer las garantías relacionadas con la protección de los datos personales y la privacidad de los trabajadores de plataformas digitales, los Miembros deberían tener en cuenta los instrumentos pertinentes de la Organización Internacional del Trabajo, como el Repertorio de recomendaciones prácticas sobre la protección de los datos personales de los trabajadores, y otros instrumentos internacionales pertinentes.

143. La Oficina observa que en el principio enunciado en el artículo 18 del proyecto de convenio relativo al establecimiento de tales garantías figura la expresión «de conformidad con los instrumentos internacionales pertinentes». A fin de acortar la longitud del proyecto de recomendación, como se señala en el párrafo 17 de los comentarios, la Oficina **invita a los mandantes a expresar su opinión** sobre si debería suprimirse el párrafo 25.

### Párrafo 26 (punto 67 de las Conclusiones)

144. El párrafo 26 reproduce el punto 67 de las Conclusiones.

## IX. Condiciones de empleo o contratación

### Párrafo 27 (punto 68 de las Conclusiones)

145. El párrafo 27 reproduce el punto 68 de las Conclusiones.

## X. Protección de los migrantes y los refugiados

### Párrafo 28 (punto 69 de las Conclusiones)

146. El párrafo 28 reproduce el punto 69 de las Conclusiones e incluye, en la versión inglesa, el cambio propuesto en el párrafo 148 *supra*, que no afecta a la versión en español. El texto reza como sigue:

Los Miembros deberían velar por que los migrantes y los refugiados tengan acceso a servicios públicos gratuitos de información en el marco de su contratación y de su trabajo como trabajadores de plataformas digitales, a fin de asegurar que tengan conocimiento de la legislación pertinente, los mecanismos de solución de conflictos y las vías de recurso y reparación.

147. La Oficina señala que el párrafo 34 del proyecto de recomendación establece una disposición general en virtud de la cual los Miembros deberían sensibilizar y proporcionar información y orientaciones a, entre otros, todos los trabajadores de plataformas digitales —lo que incluye, por tanto, a los migrantes y los refugiados— para apoyar la aplicación efectiva de las disposiciones del convenio y de la recomendación. Teniendo en cuenta que el alcance del párrafo 34 es más amplio y podría considerarse que ya abarca el contenido del párrafo 28, **se invita a los mandantes a considerar** si podría suprimirse el párrafo 28 del proyecto de recomendación.

148. Sin embargo, si los mandantes consideran que el párrafo debería mantenerse, la Oficina **les invita a expresar su opinión** sobre la propuesta de añadir, en la versión en inglés, «or engagement» después de «recruitment» en aras de la coherencia y a fin de que, por las razones expuestas en sus comentarios relativos al artículo 23 del proyecto de convenio, quede claro que la disposición se aplica a todos los trabajadores de plataformas digitales, ya que «recruitment»

podría no cubrir suficientemente a quienes no son empleados. Dicho cambio no afecta a la versión en español porque la palabra «contratación» se aplica tanto a la contratación laboral como a la contratación para la prestación de servicios y, por consiguiente, cubre a todos los trabajadores de plataformas digitales.

## XI. Solución de conflictos y vías de recurso y reparación

### Párrafo 29 (punto 70 de las Conclusiones)

149. El párrafo 29 reproduce el punto 70 de las Conclusiones, con pequeños cambios editoriales para facilitar la lectura.

### Párrafo 30 (punto 71 de las Conclusiones)

150. El párrafo 30 reproduce el punto 71 de las Conclusiones.

## XII. Cumplimiento y control de la aplicación

### Párrafo 31 (punto 72 de las Conclusiones)

151. El párrafo 31 reproduce el punto 72 de las Conclusiones y en su versión actual reza como sigue:

A fin de asegurar el cumplimiento de la legislación pertinente, los Miembros deberían determinar las condiciones de control y funcionamiento de las plataformas digitales de trabajo.

152. Este párrafo vuelve a expresar el principio establecido en el artículo 25 del proyecto de convenio, que dispone lo siguiente: «Todo Miembro adoptará medidas para que se instauren mecanismos que aseguren el cumplimiento y el control de la aplicación de la legislación nacional y de los convenios colectivos pertinentes». Dado que podría ser conveniente simplificar y acortar la longitud total del proyecto de recomendación, tal y como se señala en el párrafo 17 de los comentarios, la Oficina **invita a los mandantes a expresar su opinión** sobre si este párrafo debería suprimirse del proyecto de recomendación.

### Párrafo 32 (punto 73 de las Conclusiones)

153. El párrafo 32 reproduce el punto 73 de las Conclusiones y en su versión actual dice así:

Al instaurar mecanismos de control del cumplimiento de la legislación, los Miembros deberían asegurar el respeto del derecho a la privacidad de los trabajadores de plataformas digitales.

154. La Oficina señala que el artículo 18 del proyecto de convenio dispone que todo Miembro establecerá garantías efectivas y apropiadas en relación con los datos personales de los trabajadores de plataformas digitales. El derecho a la privacidad en relación con la aplicación de los mecanismos de control del cumplimiento de la legislación podría considerarse cubierto por el principio más amplio enunciado en el artículo. A la luz de lo anterior, y dado que podría ser conveniente simplificar y acortar la longitud total del proyecto de recomendación, tal y como se señala en el párrafo 17 de los comentarios, la Oficina **invita a los mandantes a expresar su opinión** sobre si podría eliminarse el párrafo 32 del proyecto de recomendación.

### Párrafo 33 (punto 74 de las Conclusiones)

155. El párrafo 33 reproduce el punto 74 de las Conclusiones.

### XIII. Aplicación

#### Párrafo 34 (puntos 75 y 76 de las Conclusiones)

156. El párrafo 34 refunde los textos de los puntos 75 y 76 de las Conclusiones, con algunos cambios para facilitar la lectura.

157. El texto original del punto 75 de las Conclusiones disponía que:

Los Miembros deberían cooperar a nivel bilateral, regional e internacional a fin de asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del Convenio y de la Recomendación.

158. El texto original del punto 76 de las Conclusiones disponía que:

Los Miembros deberían sensibilizar y proporcionar información y orientaciones a las plataformas digitales de trabajo, los trabajadores de plataformas digitales y sus representantes, las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores y, cuando existan, las organizaciones que representen a las plataformas digitales de trabajo y a los trabajadores de plataformas digitales, para apoyar la aplicación efectiva de las disposiciones del Convenio y de la Recomendación.

159. La Oficina **invita a los mandantes a expresar su opinión** sobre el siguiente texto refundido y simplificado que ha incluido en el proyecto de recomendación:

Los Miembros deberían asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del Convenio y de la Recomendación, entre otras cosas:

- a) sensibilizando y proporcionando información y orientaciones a las plataformas digitales de trabajo, los trabajadores de plataformas digitales y sus representantes, las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores y, cuando existan, las organizaciones que representen a las plataformas digitales de trabajo y a los trabajadores de plataformas digitales;
- b) cooperando a nivel bilateral, regional e internacional.

#### Párrafo 35 (punto 77 de las Conclusiones)

160. El párrafo 35 reproduce el punto 77 de las Conclusiones.

## ► Textos propuestos

### Proyecto de convenio sobre el trabajo decente en la economía de plataformas

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada el XX de junio de 2026 en su 114.<sup>a</sup> reunión,

*[Reconociendo que la naturaleza y el crecimiento de la economía de plataformas, incluida la expansión de las plataformas digitales de trabajo, están transformando sustancialmente la forma en que se organiza y se realiza el trabajo,*

*Observando que la economía de plataformas ha contribuido a la eficiencia económica y ha creado oportunidades para las empresas y el desarrollo empresarial,*

*Reconociendo que la economía de plataformas ha generado oportunidades de empleo y de ingresos, también para las personas que se enfrentan a obstáculos para acceder al mercado de trabajo, y al mismo tiempo ofrece a los trabajadores una mayor flexibilidad,*

*Reconociendo los déficits de trabajo decente y los retos existentes para los derechos y la protección de los trabajadores en la economía de plataformas, en particular en relación con las modalidades de trabajo y la función central de la tecnología en las actividades de las plataformas digitales de trabajo,*

*Reconociendo, en particular, las importantes repercusiones que el uso de sistemas automatizados basados en algoritmos o en métodos similares tiene en las condiciones de trabajo de los trabajadores de plataformas digitales o en su acceso al trabajo,*

*Observando que, cuando las plataformas digitales de trabajo operan a nivel transfronterizo, los clientes, los trabajadores y las plataformas pueden estar ubicados en diferentes países,*

*Recordando que los convenios y las recomendaciones internacionales del trabajo se aplican a todos los trabajadores, incluidos los trabajadores de plataformas digitales, a menos que se disponga otra cosa,*

*Subrayando que las especificidades del trabajo a través de plataformas digitales justifican la conveniencia de complementar las normas generales con normas específicas destinadas a los trabajadores de plataformas digitales, a fin de que puedan gozar plenamente de sus derechos y contribuir a una competencia leal entre empresas.]*

Habiendo decidido adoptar ciertas propuestas relativas al trabajo decente en la economía de plataformas, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y habiendo decidido que dichas propuestas tomen la forma de un convenio internacional,

adoptó con fecha de XX de junio de 2026, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el trabajo decente en la economía de plataformas, 2026:

## I. Definiciones

### Artículo 1

A los efectos del Convenio:

- a) la expresión «plataforma digital de trabajo» designa a toda persona jurídica o, cuando sea aplicable de conformidad con la legislación nacional, toda persona física que, por medio de tecnologías digitales, utilizando sistemas automatizados de toma de decisiones:
  - i) organiza y/o facilita trabajo realizado por personas a cambio de remuneración o pago, para la prestación de servicio, a petición del destinatario o del solicitante;
  - ii) independientemente de que dicho trabajo se realice en línea o en una ubicación geográfica específica;
- b) la expresión «trabajador de plataformas digitales» designa a toda persona que esté empleada o contratada para trabajar:
  - i) a los efectos de la prestación de servicio organizada y/o facilitada por una plataforma digital de trabajo;
  - ii) a cambio de remuneración o pago;
  - iii) independientemente de la clasificación de su situación en el empleo;
- c) el término «intermediario» designa a toda persona jurídica o, cuando sea aplicable de conformidad con la legislación nacional, toda persona física que pone a disposición el trabajo de un trabajador de plataformas digitales:
  - i) en virtud de relaciones contractuales con la plataforma digital de trabajo y con el trabajador de plataformas digitales, o
  - ii) en el marco de una cadena de subcontratación entre la plataforma digital de trabajo y el trabajador de plataformas digitales;
- d) los términos «remuneración» o «pago» designan el monto debido, en virtud de la legislación nacional, los convenios colectivos o las obligaciones contractuales, a un trabajador de plataformas digitales, de acuerdo con la clasificación de su situación en el empleo, a cambio del trabajo realizado. La remuneración no incluye ninguna compensación por los gastos u otros costos incurridos por los trabajadores de plataformas digitales para la realización de su trabajo.

## II. Ámbito de aplicación

### Artículo 2

1. El Convenio se aplica a:
  - a) todas las plataformas digitales de trabajo;
  - b) todos los trabajadores de plataformas digitales, a menos que se disponga otra cosa en este Convenio, tanto si se encuentran en la economía formal como en la informal.
2. Cuando se planteen problemas particulares de carácter sustancial, todo Miembro podrá, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores y, cuando existan, con las organizaciones que representen a las plataformas digitales de trabajo y a los

trabajadores de plataformas digitales, excluir de la aplicación de la totalidad o de parte del Convenio a:

- a) categorías limitadas de plataformas digitales de trabajo, o
  - b) categorías limitadas de trabajadores de plataformas digitales.
3. En el caso de las exclusiones previstas en el párrafo 2 del presente artículo, y cuando sea factible, el Miembro adoptará medidas para extender progresivamente la aplicación del Convenio a las categorías de plataformas digitales de trabajo y de trabajadores de plataformas digitales concernidas.
4. Todo Miembro que se acoja a la posibilidad de exclusión contemplada en el párrafo 2 del presente artículo deberá, en la primera memoria relativa a la aplicación de este Convenio en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:
- a) indicar las categorías limitadas de plataformas digitales de trabajo o de trabajadores de plataformas digitales que queden excluidas con arreglo al párrafo 2 del presente artículo;
  - b) exponer los motivos de tales exclusiones y el estado de su legislación y práctica respecto de las categorías excluidas, indicando las posiciones respectivas de las organizaciones mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo.
5. En las memorias subsiguientes sobre la aplicación del Convenio en virtud del artículo 22 de la Constitución, el Miembro deberá especificar las medidas que pudiera haber adoptado con miras a extender la aplicación del Convenio a las categorías de plataformas digitales de trabajo o de trabajadores de plataformas digitales concernidas.

### **[III. Principios y derechos fundamentales en el trabajo]**

#### **Artículo 3**

1. *Todo Miembro adoptará medidas para asegurar que los trabajadores de plataformas digitales disfruten de los principios y derechos fundamentales en el trabajo, a saber:*
- a) *la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;*
  - b) *la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;*
  - c) *la abolición efectiva del trabajo infantil;*
  - d) *la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación;*
  - e) *un entorno de trabajo seguro y saludable.*
2. *Al adoptar medidas para asegurar que las plataformas digitales de trabajo y los trabajadores de plataformas digitales disfruten efectivamente de la libertad de asociación y la libertad sindical y del derecho de negociación colectiva, todo Miembro deberá proteger el derecho de las plataformas digitales de trabajo y de los trabajadores de plataformas digitales a constituir las organizaciones que estimen convenientes, y, con la sola condición de observar los estatutos de estas organizaciones, a afiliarse a las mismas, sin autorización previa.*

## IV. Seguridad y salud en el trabajo

### Artículo 4

1. *Todo Miembro exigirá a las plataformas digitales de trabajo que adopten disposiciones apropiadas, en la medida en que sea razonable y factible, para prevenir los accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales y cualquier otro daño para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, mediante la evaluación de todos los riesgos laborales y la adopción de medidas adecuadas de prevención y control.*
2. *Las medidas adoptadas por un Miembro para dar cumplimiento al párrafo 1 del presente artículo deberán tener por objetivo prevenir los accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales y cualquier otro daño para la salud asociados a horarios prolongados de trabajo y a períodos de descanso insuficientes.*

### Artículo 5

*Todo Miembro exigirá a las plataformas digitales de trabajo que velen por que:*

- a) *los trabajadores de plataformas digitales reciban información y, cuando proceda, formación en materia de seguridad y salud en el trabajo;*
- b) *el equipo utilizado para trabajar a través de plataformas digitales de trabajo, en la medida en que sea razonable y factible, no presente ningún peligro para la seguridad y salud de los trabajadores de plataformas digitales;*
- c) *los trabajadores de plataformas digitales dispongan de ropa y equipos de protección personal apropiados a fin de prevenir, cuando sea necesario y en la medida en que sea razonable y factible, los accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales y cualquier otro daño para la salud.*

### Artículo 6

*Todo Miembro adoptará medidas para asegurar que, en el desempeño de su trabajo, los trabajadores de plataformas digitales:*

- a) *tengan derecho a alejarse de una situación de trabajo si tienen motivos razonables para considerar que presenta un peligro grave e inminente para su vida o su salud, sin sufrir consecuencias injustificadas;*
- b) *tengan la obligación de informar sin demora de la situación a la plataforma digital de trabajo.*

### Artículo 7

*Todo Miembro adoptará medidas para asegurar que los trabajadores de plataformas digitales tengan el deber de cumplir con las medidas prescritas en materia de seguridad y salud en el trabajo, velar dentro de los límites razonables por su propia seguridad y la de otras personas y cooperar lo más estrechamente posible con las plataformas digitales de trabajo para dar cumplimiento a sus obligaciones relativas a la seguridad y salud en el trabajo.*

## V. Violencia y acoso

### Artículo 8

*Todo Miembro adoptará medidas apropiadas para proteger de manera eficaz a los trabajadores de plataformas digitales de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, con inclusión de la violencia y el acoso*

*por razón de género, conforme al derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso, reconocido en el Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190). Cuando proceda, tales medidas abordarán la violencia y el acoso perpetrados en línea o que impliquen a terceros como clientes.*

## **VI. Promoción del empleo**

### **Artículo 9**

*Todo Miembro deberá, en función de sus circunstancias nacionales, prever en sus políticas nacionales medidas para promover la creación de empleos decentes y alentar la progresión profesional y el desarrollo de competencias en la economía de plataformas, teniendo en cuenta el objetivo del empleo pleno, productivo y libremente elegido al que se hace referencia en el Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122).*

## **VII. Relación de trabajo**

### **Artículo 10**

1. *Todo Miembro adoptará medidas para asegurar la clasificación correcta de los trabajadores de plataformas digitales vinculada a la existencia de una relación de trabajo, basándose principalmente en los hechos relativos a la ejecución del trabajo y a la remuneración del trabajador de plataformas digitales, teniendo en cuenta la Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006 (núm. 198) y considerando las especificidades del trabajo que se realiza a través de las plataformas digitales de trabajo.*
2. *Las medidas a las que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo no interferirán en las verdaderas relaciones civiles y comerciales, y al mismo tiempo asegurarán que los trabajadores de plataformas digitales vinculados por una relación de trabajo disfruten de la protección a que tienen derecho.*

## **VIII. Remuneración**

### **Artículo 11**

*Todo Miembro adoptará medidas para asegurar que la remuneración, incluida la calculada a destajo, que ha de pagarse a los trabajadores de plataformas digitales, en virtud de la legislación nacional, los convenios colectivos o las obligaciones contractuales, sea:*

- a) *adecuada;*
- b) *abonada en moneda de curso legal o, en la medida en que lo autorice la legislación nacional o los convenios colectivos, en especie;*
- c) *abonada puntualmente y en su totalidad.*

### **Artículo 12**

*Todo Miembro preverá que las plataformas digitales de trabajo solo puedan hacer deducciones de la remuneración de los trabajadores de plataformas digitales en las condiciones y dentro de los límites fijados por la legislación nacional o por los convenios colectivos.*

## Artículo 13

*Todo Miembro exigirá que las plataformas digitales de trabajo proporcionen regularmente a los trabajadores de plataformas digitales información precisa y fácilmente comprensible sobre su remuneración y toda deducción que pudiera haberse efectuado.*

## IX. Seguridad social

### Artículo 14

*Todo Miembro adoptará medidas para asegurar que los trabajadores de plataformas digitales gocen de una protección en materia de seguridad social no menos favorable que la que se aplica a otros trabajadores en situación comparable.]*

## X. Impacto del uso de sistemas automatizados

### Artículo 15

*Todo Miembro exigirá a las plataformas digitales de trabajo que informen a los trabajadores de plataformas digitales, antes de su empleo o contratación, y a sus representantes o a las organizaciones representativas de trabajadores y, cuando existan, a las organizaciones que representen a los trabajadores de plataformas digitales, sobre:*

- a) el uso de sistemas automatizados, basados en algoritmos o en métodos similares, con fines de seguimiento o evaluación del trabajo o de generación de decisiones relativas al trabajo;
- b) la medida en que el uso de tales sistemas automatizados tiene un impacto en las condiciones de trabajo de los trabajadores de plataformas digitales o en el acceso al trabajo.

### [Artículo 16]

*Todo Miembro exigirá a las plataformas digitales de trabajo que el uso que hagan de los sistemas automatizados mencionados en el artículo 15 no vulnere los principios y derechos fundamentales en el trabajo. En particular, dicho uso no deberá:*

- a) dar lugar a ninguna discriminación directa o indirecta contra los trabajadores de plataformas digitales, incluido en lo que respecta a la remuneración o al acceso al trabajo;
- b) tener efectos nocivos para la seguridad y salud de los trabajadores de plataformas digitales, incluidos los derivados del incremento de los riesgos de accidentes del trabajo y peligros psicosociales.

### Artículo 17

*Todo Miembro velará por que, cuando las decisiones sean generadas por un sistema automatizado, los trabajadores de plataformas digitales tengan acceso, sin demora indebida, a:*

- a) una explicación por escrito de toda decisión que afecte a sus condiciones de trabajo o a su acceso al trabajo;
- b) una revisión por humanos de toda decisión que tenga como consecuencia la denegación del pago, o la suspensión o desactivación de sus cuentas, o la terminación de su empleo o contratación con una plataforma digital de trabajo.

## XI. Protección de los datos personales y la privacidad de los trabajadores de plataformas digitales

### Artículo 18

*Todo Miembro establecerá garantías efectivas y apropiadas en relación con la recopilación, el almacenamiento, el tratamiento, el uso y la comunicación de los datos personales de los trabajadores de plataformas digitales, de conformidad con los instrumentos internacionales pertinentes.*

### Artículo 19

*Todo Miembro asegurará que los datos personales de los trabajadores de plataformas digitales se recopilen, almacenen, traten y utilicen solo en la medida estrictamente necesaria para los fines de su empleo o contratación. En particular, prohibirá la recopilación, el almacenamiento, el tratamiento y el uso de datos personales:*

- a) relativos a conversaciones privadas, incluidas las mantenidas con representantes de los trabajadores;
- b) relativos a la afiliación a organizaciones de trabajadores o la participación en sus actividades;
- c) obtenidos cuando los trabajadores de plataformas digitales no estén ofreciendo ni realizando trabajo;
- d) relativos a la salud física y mental y otros datos sensibles, salvo cuando sea necesario para prevenir riesgos graves o inminentes para la salud o la vida, o según dispongan la legislación nacional, las normas internacionales del trabajo y otros instrumentos internacionales pertinentes.

## XII. Suspensión o desactivación de cuentas y terminación del empleo o la contratación

### Artículo 20

*Todo Miembro adoptará medidas para prohibir la suspensión o desactivación de la cuenta de un trabajador de plataformas digitales o la terminación de su empleo o contratación con una plataforma digital de trabajo, cuando tal suspensión, desactivación o terminación se base en motivos discriminatorios o en otros motivos injustificados.*

## XIII. Condiciones de empleo o contratación

### Artículo 21

*Todo Miembro adoptará medidas para asegurar que los trabajadores de plataformas digitales sean informados sobre sus condiciones de empleo o contratación de forma adecuada, verificable y fácilmente comprensible, cuando sea posible mediante contratos escritos.*

### Artículo 22

*Las condiciones de empleo o contratación de los trabajadores de plataformas digitales se regirán por la legislación del país en que se realiza el trabajo, a menos que los instrumentos internacionales o los acuerdos multilaterales o bilaterales pertinentes dispongan otra cosa.*

## XIV. Protección de los migrantes y los refugiados

### Artículo 23

*Todo Miembro adoptará todas las medidas necesarias y apropiadas para prevenir los abusos contra los migrantes y los refugiados en el marco de su contratación y de su trabajo como trabajadores de plataformas digitales, y para brindarles una protección adecuada.*

## XV. Solución de conflictos y vías de recurso y reparación

### Artículo 24

*Todo Miembro adoptará medidas para asegurar que los trabajadores de plataformas digitales tengan fácil acceso a mecanismos de solución de conflictos que sean seguros, equitativos y eficaces y a vías de recurso y reparación que sean apropiadas y eficaces.*

## XVI. Cumplimiento y control de la aplicación

### Artículo 25

*Todo Miembro adoptará medidas para que se instauren mecanismos que aseguren el cumplimiento y el control de la aplicación de la legislación nacional y de los convenios colectivos pertinentes.*

## XVII. Trato no menos favorable

### Artículo 26

*Todo Miembro adoptará medidas para asegurar que, al aplicar el Convenio, los trabajadores de plataformas digitales gozen de una protección no menos favorable de la que gozan otros trabajadores en situación comparable.*

## XVIII. Aplicación

### Artículo 27

*Todo Miembro aplicará las disposiciones del Convenio en relación con las plataformas digitales de trabajo y los intermediarios que operan en su territorio, así como en relación con los trabajadores de plataformas que trabajan en ese territorio.*

### Artículo 28

*Cuando esté permitido el recurso a intermediarios, los Miembros determinarán y atribuirán las responsabilidades respectivas de las plataformas digitales de trabajo y de los intermediarios a fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones del Convenio.*

### Artículo 29

*Al aplicar las disposiciones del Convenio, todo Miembro consultará con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores y, cuando existan, con las organizaciones que representen a las plataformas digitales de trabajo y a los trabajadores de plataformas digitales, y promoverá la participación activa de dichas organizaciones.*

## Artículo 30

*Todo Miembro aplicará el Convenio por medio de la legislación, los convenios colectivos, las decisiones judiciales, por una combinación de estos medios o en cualquier otra forma conforme a la práctica nacional. Cuando sea necesario, todo Miembro deberá ampliar o adaptar las medidas existentes, o elaborar otras nuevas para que queden abarcados los trabajadores de plataformas digitales y las plataformas digitales de trabajo.]*

## XIX. Lenguaje normativo

### Artículo 31

A los efectos del presente Convenio, todo uso de la forma masculina genérica deberá interpretarse en el sentido de que no es excluyente y que incluye también a las mujeres, a menos que el contexto indique claramente otra cosa.

## [Proyecto de recomendación sobre el trabajo decente en la economía de plataformas]

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada el XX de junio de 2026 en su 114.<sup>a</sup> reunión,

Habiendo decidido adoptar ciertas propuestas relativas al trabajo decente en la economía de plataformas, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y habiendo decidido que dichas propuestas tomen la forma de una recomendación que complementa el Convenio sobre el trabajo decente en la economía de plataformas, 2026,

adopta, con fecha de XX de junio de 2026, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre el trabajo decente en la economía de plataformas, 2026:

1. *[Las disposiciones de la presente Recomendación complementan las del Convenio sobre el trabajo decente en la economía de plataformas, 2026 («el Convenio»), y deberían aplicarse conjuntamente con estas últimas.*

### I. Libertad de asociación y libertad sindical, diálogo social y papel de las organizaciones de empleadores y de trabajadores

2. *Los Miembros deberían crear un entorno propicio para que las plataformas digitales de trabajo y los trabajadores de plataformas digitales puedan ejercer su derecho de organización y de negociación colectiva y participar en el diálogo social, incluido a nivel transfronterizo, cuando proceda.*
3. *Los Miembros deberían adoptar o apoyar medidas para reforzar la capacidad de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores y, cuando existan, de las organizaciones que representen a las plataformas digitales de trabajo y a los trabajadores de plataformas digitales, con el fin de promover y defender eficazmente los intereses de sus miembros en relación con el trabajo realizado a través de plataformas digitales de trabajo. Esto no debería ir en perjuicio de la autonomía de esas organizaciones.*
4. *Las organizaciones de empleadores y de trabajadores deberían dar a las plataformas digitales de trabajo y a los trabajadores de dichas plataformas, respectivamente, la posibilidad de afiliarse y de acceder a sus servicios.*

5. Los Miembros deberían exigir que las plataformas digitales de trabajo pongan a disposición de las organizaciones representativas de trabajadores y, cuando existan, de las organizaciones que representen a los trabajadores de plataformas digitales, toda información pertinente y necesaria para celebrar negociaciones con conocimiento de causa. Si la divulgación de algunas de esas informaciones pudiese perjudicar a una plataforma digital de trabajo, su comunicación podría estar sujeta al compromiso de que solo se utilice a los efectos de las negociaciones y se preserve su carácter confidencial en la medida en que esto sea necesario.

## II. Seguridad y salud en el trabajo

6. Los Miembros deberían alentar a las plataformas digitales de trabajo a que proporcionen a los trabajadores de plataformas digitales, según proceda en función de la naturaleza del trabajo realizado, acceso a instalaciones sanitarias y agua potable.

## III. Promoción del empleo

7. Los Miembros deberían promover oportunidades de educación, formación y aprendizaje permanente para desarrollar las competencias de los trabajadores de plataformas digitales y mejorar su empleabilidad, a fin de responder a la evolución de la tecnología y de las condiciones del mercado de trabajo, y de mejorar las perspectivas de los trabajadores de plataformas digitales para acceder a un trabajo decente.
8. Los Miembros deberían promover medidas destinadas a reducir los obstáculos que afrontan los grupos desfavorecidos y los grupos en situación de vulnerabilidad para trabajar a través de las plataformas digitales de trabajo.

## IV. Relación de trabajo

9. Los Miembros deberían examinar el ámbito de aplicación de la legislación pertinente a intervalos apropiados, teniendo en cuenta los cambios en el mundo del trabajo, incluida la digitalización, y, de ser necesario, clarificar y adaptar dicha legislación a fin de asegurar una clasificación correcta de los trabajadores de plataformas digitales vinculada a la existencia de una relación de trabajo.

## V. Remuneración y tiempo de trabajo

10. Los Miembros deberían, cuando proceda, adoptar medidas para asegurar que la remuneración que reciban los trabajadores de plataformas digitales sea por lo menos equivalente al salario mínimo, establecido por ley o negociado, de otros trabajadores en situación comparable.
11. Los Miembros deberían adoptar medidas, según proceda, para asegurar que, cuando la legislación o los convenios colectivos aplicables establezcan una remuneración mínima, al verificar si esta se respeta, no se computen como parte de dicha remuneración mínima las siguientes sumas abonadas a los trabajadores de plataformas digitales:
- la compensación por los gastos u otros costos necesarios para la realización de su trabajo;
  - las propinas y otras gratificaciones.
12. Los Miembros deberían formular, según proceda, orientaciones para asegurar que los trabajadores de plataformas digitales reciban las propinas y otras gratificaciones que se les abonen.
13. Los Miembros deberían prohibir que las plataformas digitales de trabajo cobren comisiones u otros gastos a los trabajadores de plataformas digitales, cuando proceda tomando en consideración la

*naturaleza de sus modalidades de trabajo y los tipos de servicios prestados por las plataformas digitales de trabajo.*

14. *Los Miembros deberían establecer métodos para fijar la compensación que ha de pagarse a los trabajadores de plataformas digitales por períodos de tiempo durante los cuales están a la espera de trabajo, cuando proceda tomando en consideración la naturaleza de sus modalidades de trabajo.*
15. *Los Miembros deberían adoptar medidas para asegurar que los trabajadores de plataformas digitales estén adecuadamente protegidos, cuando proceda tomando en consideración la naturaleza de sus modalidades de trabajo en relación con:*
  - a) *los límites de las horas de trabajo diarias y semanales;*
  - b) *las pausas;*
  - c) *los períodos mínimos de descanso diario y semanal.*
16. *Los Miembros deberían adoptar medidas para que los trabajadores de plataformas digitales puedan, cuando proceda tomando en consideración la naturaleza de sus modalidades de trabajo, rechazar tareas o desconectarse de una plataforma digital de trabajo, sin sufrir represalias.*

## **VI. Seguridad social**

17. *Los Miembros deberían adoptar medidas para asegurar que tanto las plataformas digitales de trabajo como los trabajadores de plataformas digitales participen, tomando en consideración la naturaleza de las modalidades de trabajo, en la financiación de los sistemas de seguridad social sobre la base del principio de sostenibilidad financiera, fiscal y económica, teniendo debidamente en cuenta la justicia social y la equidad.*
18. *Cuando la cobertura del sistema nacional de seguridad social sea limitada, los Miembros deberían procurar extender progresivamente su ámbito de aplicación, cuando proceda, a todos los trabajadores de plataformas digitales con respecto al acceso a la atención de la salud y la seguridad del ingreso, teniendo en cuenta el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102).*
19. *Cuando los regímenes de seguridad social existentes no brinden protección a todos los trabajadores de plataformas digitales frente a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, los Miembros deberían aplicar medidas eficaces para extender progresivamente el acceso a dicha protección a los trabajadores de plataformas digitales excluidos.*
20. *Los Miembros deberían, cuando proceda, adoptar medidas para el mantenimiento o la portabilidad de los derechos de seguridad social adquiridos por los trabajadores de plataformas digitales, y los derechos en curso de adquisición, cuando estos trabajadores estén sujetos a diferentes regímenes de seguridad social en diferentes Estados Miembros o en el mismo Estado Miembro.*

## **VII. Impacto del uso de sistemas automatizados**

21. *Los Miembros deberían adoptar medidas para asegurar que las plataformas digitales de trabajo notifiquen a la autoridad competente el uso de los sistemas automatizados mencionados en el Convenio, salvo que el impacto de dicho uso en las condiciones de trabajo o en el acceso al trabajo de los trabajadores de plataformas digitales esté contemplado en un convenio colectivo.*
22. *Los Miembros deberían alentar a las plataformas digitales de trabajo a asegurar el seguimiento y la evaluación periódicos del impacto del uso de dichos sistemas automatizados, y la aplicación de las medidas correctivas necesarias, en colaboración con los representantes de los trabajadores de plataformas digitales o las organizaciones representativas de trabajadores y, cuando existan, las organizaciones que representen a los trabajadores de plataformas digitales.*

23. Los Miembros deberían alentar a las plataformas digitales de trabajo a que, cuando faciliten la información exigida en el Convenio sobre el uso de sistemas automatizados o notifiquen dicho uso a la autoridad competente, se refieran a los siguientes aspectos:
  - a) los principales parámetros que repercuten en las condiciones de trabajo de los trabajadores de plataformas digitales o en su acceso al trabajo, y la importancia relativa de estos parámetros;
  - b) el grado de intervención humana en el proceso de toma de decisiones;
  - c) cualesquiera cambios introducidos en los apartados a) o b).
24. También debería alentarse a tomar en consideración estos aspectos en la negociación de los convenios colectivos.

## **VIII. Protección de los datos personales y la privacidad de los trabajadores de plataformas digitales**

25. Al establecer las garantías relacionadas con la protección de los datos personales y la privacidad de los trabajadores de plataformas digitales, los Miembros deberían tener en cuenta los instrumentos pertinentes de la Organización Internacional del Trabajo, como el Repertorio de recomendaciones prácticas sobre la protección de los datos personales de los trabajadores, y otros instrumentos internacionales pertinentes.
26. Los Miembros deberían establecer políticas sobre la portabilidad de los datos personales relativos al trabajo de los trabajadores de plataformas digitales, incluidas sus calificaciones.

## **IX. Condiciones de empleo o contratación**

27. Los Miembros deberían exigir que los contratos entre los trabajadores de plataformas digitales y las plataformas digitales de trabajo incluyan por lo menos información sobre:
  - a) la identidad y los datos de contacto de las partes contratantes;
  - b) la naturaleza del trabajo que se va a realizar;
  - c) el uso de los sistemas automatizados mencionados en el Convenio;
  - d) los motivos por los que se podría suspender o desactivar la cuenta de un trabajador de plataformas digitales, o se podrían dar por terminados su empleo o contratación;
  - e) el método para determinar la remuneración que ha de pagarse a los trabajadores de plataformas digitales, así como las posibles deducciones, si las hubiere;
  - f) la legislación pertinente que regula las condiciones de empleo o contratación, según lo dispuesto en el Convenio.

## **X. Protección de los migrantes y los refugiados**

28. Los Miembros deberían velar por que los migrantes y los refugiados tengan acceso a servicios públicos gratuitos de información en el marco de su contratación y de su trabajo como trabajadores de plataformas digitales, a fin de asegurar que tengan conocimiento de la legislación pertinente, los mecanismos de solución de conflictos y las vías de recurso y reparación.

## **XI. Solución de conflictos y vías de recurso y reparación**

29. Los Miembros deberían adoptar medidas para asegurar que los trabajadores de plataformas digitales tengan acceso a mecanismos de solución de conflictos y vías de recurso y reparación en el territorio en

*el que residan o realicen un trabajo a través de una plataforma digital de trabajo, independientemente del lugar en el que esté establecida la plataforma, a menos que los instrumentos internacionales o los acuerdos multilaterales o bilaterales pertinentes dispongan otra cosa.*

30. *Los Miembros, al adoptar medidas relativas a los mecanismos de solución de conflictos y las vías de recurso y reparación, deberían tener en cuenta la situación particular de los migrantes y los refugiados, incluido el reconocimiento del derecho a permanecer legalmente en el territorio para que puedan hacer valer sus derechos una vez terminados su empleo o contratación.*

## XII. Cumplimiento y control de la aplicación

31. *A fin de asegurar el cumplimiento de la legislación pertinente, los Miembros deberían determinar las condiciones de control y funcionamiento de las plataformas digitales de trabajo.*
32. *Al instaurar mecanismos de control del cumplimiento de la legislación, los Miembros deberían asegurar el respeto del derecho a la privacidad de los trabajadores de plataformas digitales.*
33. *Los Miembros deberían velar por que se adopten medidas para facilitar la formalización de los trabajadores de plataformas digitales, combatir las actividades no declaradas y promover la competencia leal entre las empresas, entre otras cosas imponiendo a las plataformas digitales de trabajo obligaciones relativas a la comunicación de información.*

## XIII. Aplicación

34. *Los Miembros deberían asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del Convenio y de la Recomendación, entre otras cosas:*
- sensibilizando y proporcionando información y orientaciones a las plataformas digitales de trabajo, los trabajadores de plataformas digitales y sus representantes, las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores y, cuando existan, las organizaciones que representen a las plataformas digitales de trabajo y a los trabajadores de plataformas digitales;*
  - cooperando a nivel bilateral, regional e internacional.*
35. *Los Miembros deberían establecer mecanismos apropiados, incluida la recopilación de estadísticas y otros datos, que son necesarios para seguir de cerca la evolución del trabajo a través de las plataformas digitales de trabajo.]*